



HISPANI PRINCIPES. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS GRUPOS DIRIGENTES DE LA HISPANIA PRERROMANA*

Juan Francisco RODRÍGUEZ NEILA**

RESUMEN: Este estudio se centra en las élites de las comunidades prerromanas de Hispania, analizando principalmente algunos de los factores que facilitaron su integración política y su entendimiento con la administración romana. Los elementos formales y terminológicos del marco institucional romano que fueron adoptados por los *senatus* y magistraturas indígenas son especialmente considerados como rasgo básico de la transformación cultural experimentada por tales grupos dirigentes. Esos cambios, no impuestos radicalmente por Roma, sino paulatinamente asumidos, contribuyeron decisivamente a la formación de sociedades locales ideológicamente romanizadas, y facilitaron el progreso hacia la municipalización durante el Imperio.

SUMMARY: This study deals with the aristocracies of the native communities in Roman Spain, focusing essentially some factors which facilitate their political integration and agreement with Roman administration. The formal and terminological elements of the Roman institutional frame that were adopted by the indigenous *senatus* and magistracies are especially emphasized as a basic characteristic of the cultural transformation suffered by those leading groups. These changes, not imposed radically by Rome, were assimilated gradually and favoured the formation of local societies with romanized customs, and facilitated the advance towards the municipalization during the imperial period.

* Una versión resumida de este trabajo fue presentada dentro del Curso de Verano "De la sociedad indígena a la sociedad romana: los factores de transformación" que, organizado por el Departamento de Prehistoria e Historia Antigua de la U.N.E.D., tuvo lugar en el Centro Asociado de Avila durante los días 22 a 26 de julio de 1996.

** Universidad de Córdoba

Es de sobra conocido el apreciable interés que en los últimos tiempos ha suscitado entre los historiadores el decisivo fenómeno del imperialismo romano, así como sus repercusiones sobre los diversos pueblos del entorno mediterráneo que quedaron inmersos en dicha expansión territorial y cultural¹. Esta gran cuestión lleva implícitos dos importantes debates: la naturaleza de ese imperialismo, sus motivos y métodos, en el que no vamos a entrar, y la naturaleza del proceso de cambio social que denominamos romanización. Cualquiera sea la perspectiva desde la que consideremos tales cuestiones, hay algo evidente: en Hispania dicho proceso fue complejo, y su desarrollo a menudo no se perfila con claridad. Pero a todas luces no deja de ser sorprendente la capacidad desarrollada por el Estado romano para, partiendo de una experiencia prolongada y dura de ocupación militar, con enorme coste humano y material, transformarla en otra de asimilación de las sociedades indígenas, unas veces a primera velocidad, otras de forma más ralentizada. Es nuestra intención aquí exponer algunas reflexiones sobre ciertos factores que facilitaron la transición desde las aristocracias nativas a aquellos grupos dirigentes en los que Roma pudo llegar a confiar gradualmente la autogestión política de las comunidades hispanas.

Es importante que para percibir ese proceso de modo integral tengamos en cuenta el concepto de aculturación, ya que nos permite focalizarlo no unilateralmente, desde la perspectiva que ofrece la evidencia documental romana, que frecuentemente ha predominado en los análisis de los estudiosos, dando su estricto papel a los precedentes y actitudes indígenas. Tendríamos que preguntarnos, pues, si Roma tuvo realmente un proyecto definido para romanizar las sociedades ajenas que fue militarmente subyugando, si en el caso concreto de Hispania trató de implantar un nuevo modelo de sistema social.

Pero también podríamos plantear la cuestión desde otra dimensión, si nos limitamos a las provincias occidentales del imperio: ¿acaso los límites de la

1. Algunos ejemplos: BADIAN, E., *Roman imperialism in the late Republic*, Oxford, 1968; CASSOLA, C., *I gruppi politici romani nel III secolo a.C.*, Trieste, 1962; HARRIS, W.V., *Guerra e imperialismo en la Roma republicana, 327-70 a.C.*, Madrid, 1989; RICHARDSON, J. S., *Hispaniae. Spain and the development of Roman imperialism, 218-82 B.C.*, Cambridge, 1986; MUSTI, D., *Polibio e l'imperialismo romano*, Nápoles, 1978; Nicolet, C., *Roma y la conquista del mundo mediterráneo*, Barcelona, 1982-1984; GONZÁLEZ ROMÁN, C., *Imperialismo y romanización en la Provincia Hispania Ulterior*, Granada, 1981; MUÑOZ, F., *Los inicios del imperialismo romano. La política exterior romana entre la Primera y la Segunda Guerra Púnica*, Granada, 1986; ROLDÁN, J. M., *El imperialismo romano. Roma y la conquista del mundo mediterráneo (264-133 a.C.)*, Madrid, 1994.

expansión romana no fueron determinados precisamente por la preexistencia en ellas de sistemas sociales adaptables no tanto al modelo social, sino al modelo administrativo exportado por Roma². Esta óptica está más acorde con la visión de una "romanización" que hoy no suele entenderse ya como forzada imposición de la cultura romana sobre los provinciales, sino como una exitosa mezcla de aportaciones autóctonas y romanas en una cultura provincial identificable por su particularidad³. Cómo funcionó de hecho ese proceso de integración, y su corolario, la "peculiaridad" de esa cultura provincial, son capítulos que deben ser gradualmente aclarados por la futura investigación.

Casi desde un primer momento Roma tuvo una clara comprensión de la variopinta realidad indígena hispana, y más concretamente de aquellos componentes institucionales que mejor podían amoldarse a sus esquemas organizativos. La labor de atracción hacia las aristocracias autóctonas, cuya alianza le resultaba imprescindible para tener un control asegurado sobre los múltiples microespacios ibéricos, marchó paralela a su no menos aquilatada percepción de la pluriformidad geográfica de Hispania, y concretamente de aquellas áreas que habían desarrollado desde antaño una tradición de urbanismo y autoridad central.

Conviene, pues, dar mayor énfasis a la naturaleza y organización de las sociedades nativas incorporadas al imperio, calibrando cuánto debe el "modelo social" nacido de la romanización a las raíces autóctonas y cuánto a la impronta romana, huyendo de considerar a esas sociedades, por el hecho de serlo, como esencialmente primitivas, y uniformes dentro de ese primitivismo, fácilmente dispuestas, por tanto, a asumir todos los fermentos romanizadores. Es preciso insistir más en el lado indígena de la cuestión, aunque ello nos lleve a toparnos con un arduo problema: la escasa información que tenemos sobre las instituciones sociales y políticas prerromanas. A lo que se añade el hecho de que cuando esas fuentes existen, focalizan las sociedades provinciales con las perspectivas de superioridad y prepotencia que imperaban en la clase dirigente de la *Urbs*.

Hay que empezar descartando la imagen de un aparato administrativo y militar romano anulando radicalmente todos los particularismos locales. En la crónica de dos siglos de conquista romana en Hispania hay, ciertamente,

2. MILLETT, M., "Romanization: historical issues and archaeological interpretation", en BLAGG, Th.- MILLETT, M. (eds.), *The Early Roman Empire in the West*, Oxford, 1990, 39.

3. CURCHIN, L. A., "The Romanization of Spain: an overview", *Echos du Monde Classique. Classical Views*, XXX, N.S. 5 (1986), 271 ss.

muchos episodios bélicos, pero hay también notables experiencias de negociación, como reflejo de una acomodaticia capacidad para ir dando soluciones precisas a cada problema concreto, y no de una disposición a resolver todos los problemas ajustándose a un modelo inflexible y radical de actuación. Los romanos utilizaron un sistema de relaciones bilaterales, basado en su propia práctica jurídica en Italia, que negociaron con cada una de las comunidades, y que sabían flexibilizar oportunamente según las circunstancias políticas les fueran más o menos favorables. Aceptarlo implicaba, por lo pronto, el reconocimiento de la *maiestas* romana como punto fundamental, y la asunción de las obligaciones fiscales y militares impuestas por el Senado. Pero éste, a su vez, podía como contrapartida reconocer a la comunidad interlocutora un alto nivel de autonomía administrativa, no tratando tampoco de modificar el sistema nativo de gobierno, mucho menos su modelo social.

Eso era para Roma "normalizar" las relaciones. Así, por ejemplo, las estabilizadoras medidas adoptadas por Sempronio Graco (App., *Iber.*, 44, 180-183) durante su mandato en 180-179 a.C., o bien las reflejadas en documentos singulares como el decreto de Paulo Emilio con relación a los habitantes de la Turrís Lascutana (189 a.C.), o el Bronce de Alcántara con respecto al *populus* de los *Seano...* (104 a. C.)⁴, son buena prueba no sólo de ese esquema de procedimiento, sino del deseo de dar sanción oficial y también la conveniente publicidad a tales decisiones. Pero también es reveladora la situación generada en el año 171 a.C. que refiere Livio (43, 2), cuando las quejas de los pueblos hispanos contra ciertos gobernadores provinciales fueron llevadas a Roma por embajadas indígenas defendidas allí por patronos de la categoría de Catón, Escipión Nasica o Paulo Emilio. La atención que les prestó el Senado significaba un reconocimiento a las élites nativas representadas por tales *legationes* de un cierto derecho de protesta, pero también respondía a un deseo por parte del gobierno romano de "lavar" su imagen institucional ante unos grupos sociales dirigentes, cuya progresiva aclimatación a los moldes administrativos romanos era estimada esencial para la integración de los territorios hispanos.

He dicho "progresiva aclimatación", y creo que ello expresa bien el desarrollo del fenómeno. Así se funcionó "grosso modo" durante los dos primeros siglos de la presencia romana en Hispania. Pero esa paulatina asociación de las élites autóctonas al esquema administrativo oficial debió tener, lógicamente, sus limitaciones, impuestas tanto por la visión centralista de una República,

4. D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, 349-352 (CIL,II, 5041; I², 614); LÓPEZ MELERO, R.-SALAS MARTÍN, J.,-SÁNCHEZ ABAL, J. L.- GARCÍA JIMÉNEZ, S., "El Bronce de Alcántara. Una *deditio* del 104 a. C.", *Gerión*, 2 (1984), 265-323.

que entendía la administración del solar hispano fundamentalmente a título de patrimonio económico, como por el hecho de una interminable actividad militar, que colocó a la Península Ibérica en estado de continua emergencia y restringía las posibilidades descentralizadoras. Todavía en los azarosos años de la guerra civil entre cesarianos y pompeyanos se sigue percibiendo esa desconfianza de los poderes fácticos de Roma hacia las sociedades locales hispanas, indecisas a la hora de tomar partido en conflictos internos que superaban su propia capacidad de actuación.

Sólo a partir de Augusto, culminada la pacificación de los territorios hispanos, una vez relajado el estado de tensión ancestral sufrido durante las dos centurias anteriores y emprendida la reducción de la presencia militar, el modelo administrativo romano fue desprendiéndose de modo definitivo de sus estructuras centralizadoras y la situación permitió dar más cancha en las tareas de gobierno de las comunidades a muchas élites locales, que habían alcanzado ya un alto nivel de *Romanitas* y estaban preparadas por tanto para asumir más altas cotas de autonomía en la gestión de los asuntos comunales. Pero aún así deberíamos preguntarnos hasta qué punto esa positiva disposición de muchas aristocracias locales a convertirse en élites municipales, plenamente responsabilizadas de la fiscalidad, las tareas jurídicas o las reformas urbanísticas de sus ciudades, habría sido una provechosa realidad, si los dos siglos anteriores hubieran supuesto, bajo la aplastante máquina bélica de Roma, una implacable y metódica anulación de los particularismos locales, de cualquier forma de autogestión comunitaria, una merma irrecuperable del prestigio de esas oligarquías ante el resto de sus cuerpos sociales, una usurpación absoluta por parte de la administración romana de todos los poderes anteriormente detentados por las autoridades nativas⁵.

El proceso parece haber sido sensiblemente diferente, aunque muchas de las cuestiones que voy a tratar no puedan generalizarse a la totalidad de las comunidades hispanas. Para empezar, las propias limitaciones del aparato de poder romano en Hispania imponían sin ambages ciertas concesiones "descen-

5. Millett (1990, 39) considera que un período prolongado de poder directo por parte de la administración romana habría acabado anulando a la larga las funciones y prestigio de cualquier élite nativa, afectando a ulteriores opciones de autogobierno. En muchas partes una presencia militar continua y asfixiante para las posibilidades de los elementos rectores locales debió ser más bien excepcional. La autoridad romana, en cuanto sus relaciones con las comunidades nativas se normalizaron, debió favorecer la transición a las formas de autogestión.

tralizadoras"⁶. Y éstas encajaban, por añadidura, con la propia "praxis" política republicana, proclive a evitar en lo posible quedar atrapada en la compleja red de compromisos administrativos, que se hubiera derivado de un sistema de gobierno empeñado en someter todas las instancias de la vida política local a su directo y exclusivo control⁷. Roma había procurado siempre economizar al máximo su aparato de gobierno y su presencia militar en los territorios ocupados, postura que, en el caso de Hispania, implicaba conciliar prudentemente un sistema de organización de los territorios hispanos acorde con sus intereses con la gran extensión geográfica de un país política y culturalmente diversificado y compartimentado.

Nada indica que la actitud del conquistador fuera imponer la unidad y la uniformidad cultural a cualquier precio, pese a que esa misma división fue el principal obstáculo a sus objetivos de dominio⁸. Para alcanzarlos, le era imprescindible contar con las élites autóctonas, tender hacia ellas puentes de entendimiento y asimilación cultural, ensayar vías de cooperación. Sólo con una retaguardia así asegurada podía ser factible emprender avances territoriales. Podemos, pues, pensar que la capacidad del ejército romano para marcarse nuevas fronteras fue a menudo directamente proporcional a los niveles de pacificación y buen entendimiento a nivel microespacial, garantizados por unas élites nativas adictas cuyas relaciones con el aparato de administración civil quedaban

6. La administración romana en Hispania en tiempos de la República se basó en un reducido elemento humano. Sobre el tema: M. SALINAS DE FRÍAS, *El gobierno de las provincias hispanas durante la República romana (218-27 a.C.)*, Salamanca, 1995, esp.149 ss.

7. MILLETT (1990, 37).

8. Ni siquiera en la que llegaría a ser la muy romanizada *Baetica*, esa integración en el marco político romano y más gradualmente en su modelo cultural implicó una pérdida acelerada de los elementos autóctonos. Un ejemplo elocuente son las pervivencias culturales púnicas hasta época muy avanzada de la conquista, perfectamente compatibles con la asimilación de determinados usos y costumbres latinizadores. Ello demuestra que en las áreas hispanas más tempranamente controladas por la República no debió aplicarse ningún proyecto oficial tendente a impulsar radicales cambios en el panorama cultural prerromano, y que la asimilación por las élites locales de préstamos de carácter político-administrativo no tuvo que implicar necesariamente el paralelo abandono de otras identidades nativas. El resultado de esa interacción entre dos sociedades culturalmente distintas, que no antagónicas, sería en todo caso a la larga una sociedad "diferente". Cfr. al respecto FEAR, A. T., "The Survival of Non-Roman Cultural Forms in Baetica", en *Rome and Baetica. Urbanization in Southern Spain. c.50 BC-AD 150*, Oxford, 1996, 227-269. Para KEAY, S. J. ("La romanización en el sur y el levante de España hasta la época de Augusto", en BLÁZQUEZ, J. M.-ALVAR, J. (eds.), *La Romanización en Occidente*, Madrid, 1996, 166 ss.) el verdadero y decisivo "impacto cultural" romanizador sobre la población turdetana lo habría realmente constituido la fundación de las colonias de César y Augusto en la Bética.

oficialmente reguladas en el marco de la *lex provinciae*⁹. Hubiera sido complejo y arriesgado controlar las comunidades a base de prefectos, solución a la que sólo se recurrió excepcionalmente y bajo las protestas indígenas, así en Gades en el 199 a.C. como recuerda Livio (32, 2, 5)¹⁰. Los notables indígenas, si se sentían estimulados, podían garantizar un mejor gobierno, ya que conocían los problemas locales, tenían ascendiente sobre sus medios sociales y se sentían más comprometidos con el bienestar y seguridad de sus comunidades.

Dicho proceso fue larga y estratégicamente preparado por un fenómeno significativo de decisivas consecuencias, la, digamos, "reeducación" de unas oligarquías autóctonas que fueron gradualmente identificando sus intereses con los de Roma, y que contaban para asumir su papel conductor en la nueva Hispania de las ciudades con una tradición de autogobierno en la etapa prerromana, que sería paulatinamente "remodelada" bajo formas institucionales romanas. La dinámica de la conquista romana contribuyó a acentuar diversidades y oposiciones entre muchas comunidades hispanas, pero también estableció jerarquías entre ellas de acuerdo con su predisposición a aceptar la nueva situación política y su nivel de integración en la cultura romana¹¹.

Es factible, pues, que algunas comunidades actuaran como pioneras, asumiendo de buen grado las responsabilidades de autogobierno reconocidas por Roma, e introduciendo en su ordenamiento interno "formas institucionales romanas", con clara intención de aparecer ante el dominador como más prorromanas que otras. El éxito de un sistema administrativo que buscaba identificar los intereses de las élites nativas con los de Roma queda bien ilustrado por la escasez de revueltas nativas en los territorios que desde la óptica romana se consideraban firmemente controlados. Y algunas de ellas fueron más bien el resultado de tensiones sociales internas generadas por la incorporación, que de una resistencia abierta a la opresión.

Las vías para dicha integración de las élites indígenas fueron de diversa índole. Para empezar, no debemos menospreciar la propia perspicacia romana para tratar dignamente a los notables nativos como representantes de unas comunidades observadas bajo la categoría de "ciudades-estado", si gozaban de cierto nivel de organización (podemos pensar en localidades como Castulo,

9. HOYOS, B. P., "Lex Provinciae and Governor's Edict", *Antichthon*, 7 (1973), 47-53.

10. Cfr. al respecto BADIAN, E., "The prefect at Gades", *C. Ph.*, XLIX, 4, 1954, 250-252; Rodríguez NEILA, J. F., *El municipio romano de Gades*, Cádiz, 1980, 26 ss.; LÓPEZ CASTRO, J. L., *Hispania Poena. Los fenicios en la Hispania romana*, Barcelona, 1995, 149 ss.

11. LE ROUX, P., *Romains d'Espagne. Cités et politique dans les provinces II^e siècle av.J.-C.-III^e Siècle ap.J.-C.*, París, 1995, 57.

Obulco, Gadir, etc.), o como grupo tribal si tal era su grado de desarrollo político y, por tanto, el cauce apropiado de conexión, como fue el caso del *populus Seano...* mencionado en el Bronce de Alcántara.

Pero también funcionaron otros procedimientos de aproximación ideológica y sintonización política¹²: negociaciones entre los líderes de las comunidades o grupos tribales con la administración romana¹³; cooperación prestada por los autóctonos como tropas auxiliares del ejército romano¹⁴; participación de los notables en *legationes* enviadas ante las diversas instancias del poder romano, incluido el Senado, un factor que contribuiría a mejorar su conocimiento de los usos jurídicos y formas institucionales romanas; vecindad de ciertas *civitates* a guarniciones o campamentos romanos; entrega de rehenes nativos, reeducados en ambientes romanos bajo patrones latinizadores; presencia en comunidades indígenas de elementos de población romano-itálicos, temporal o definitivamente instalados en Hispania, o sus descendientes, que tendrían que influir en actitudes y costumbres de los autóctonos, no debiéndose descartar que ocasionalmente se integraran en sus instituciones de gobierno, por su cualidad de aventajados interlocutores con el poder central¹⁵; recepción individualizada, y a decir verdad restringida hasta César, de la *civitas Romana* por parte de algunos notables nativos, tanto de comunidades estipendiarias como aliadas¹⁶; difusión en los medios aristocráticos indígenas del sistema onomástico latino, lo cual, aunque no siempre sea indicativo de asunción de la *civitas Romana*, sí muestra al menos el deseo de muchos jefes nativos de aparecer como "romanos"¹⁷. El hecho es patente, por ejemplo, en

12. Sobre este tema en general: KNAPP, R. C., *Aspects of the Roman experience in Iberia, 206-100 B.C.*, Vitoria, 1977.

13. MANGAS, J., "El papel de la diplomacia romana en la conquista de la Península Ibérica (226-19 a. C.)", *Hispania*, 116 (1970), 485-513.

14. Sobre esta cuestión, de decisivas consecuencias en el proceso de romanización de ciertos sectores indígenas: ROLDÁN, J. M., *Los hispanos en el ejército romano de época republicana*, Salamanca, 1993.

15. RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa pre-municipal", *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (1988)*, Córdoba, 1993, 391.

16. La política romana en este sentido ha sido analizada por: SHERWIN-WHITE, A. N., *The Roman Citizenship*, Oxford, 1939, 149 ss.; BADIAN, E., *Foreign clientelae (264-70 B.C.)*, Oxford, 1958, 116 ss., 252 ss.; BRUNT, P. A., *Italian Manpower (225 B.C.-A.D.14)*, Oxford, 1971, 204 ss. Para el caso singular de la *turma* de jinetes hispanos reclutados en Salduie: CRINITI, N., *L'epigrafe di Asculum di Gn. Pompeo Strabone*, Milán, 1970.

los nombres de muchos magistrados monetales, en los de algunos *magistratus* y *legati* mencionados en tablas de *hospitium/patronatus*, y se ha destacado igualmente en la onomástica del "corpus" cesariano¹⁸.

Otro aspecto a tener en cuenta es el estrechamiento de relaciones clientelares entre notables hispanos con patronos senatoriales influyentes, de modo similar a como la amistad de los aristócratas de las comunidades italianas había sido apreciada positivamente por muchos políticos romanos, un factor que jugaría un papel importante, por ejemplo, en los años de las guerras civiles del último siglo de la República¹⁹. Un tiempo, ciertamente, en que muchas comunidades hispanas se encontraron envueltas en las alternativas políticas internas de Roma, y tremendamente sensibilizadas ante la actitud de unos líderes, fuesen Sertorio, Metelo, Pompeyo o César, cuyas exigencias más o menos amistosas de apoyo a menudo debían comprometer a unas élites, que a veces no sabrían reconocer dónde estaba la legalidad política en determinado momento o cuál era el bando que más convenía apoyar. Pensemos, por ejemplo, lo que vicisitudes de tal clase podían suponer para comunidades, como Gadir, Malaca o Epora, que tenían en el siglo I a.C. la cada vez más rara cualidad de *civitas foederata*, es decir, aliada, no sometida, y cuya independencia política podía verse gravemente afectada si las fidelidades de sus dirigentes no habían sabido estar oportunamente del lado del vencedor.

A la valorización política de muchas oligarquías autóctonas desde la óptica romana hay que sumar otro factor que posiblemente empezó a funcionar como "experimento" de convivencia romanizadora ya desde el siglo II a.C., al menos en ciertas ciudades del sur: la admisión de determinados grupos sociales indígenas en las primeras fundaciones romanas en Hispania que acogieron a parte de la emigración itálica del siglo II a.C., así Italica, Carteia o Corduba. Como señala Livio (43, 3, 4), Carteia integró a los nativos de origen libiofenicio que allí quisieron quedarse tras la fundación de la colonia latina, y Corduba hizo lo propio con un núcleo de autóctonos cuya cualidad de "selectos", así

17. Cfr. KNAPP, R. C., "The origins of provincial prosopography in the West", *Ancient Society*, 9 (1978), 187-222 ; DYSON, S.L., "The distribution of Roman Republican family names in the Iberian Peninsula", *Ancient Society*, 11-12 (1980-81), 257-299.

18. GARCÍA-BELLIDO, M. P.- BLÁZQUEZ, C., "Formas y usos de las magistraturas en las monedas hispánicas", *Actas del I Encuentro Peninsular de Numismática antigua. La moneda hispánica. Ciudad y territorio*, Madrid, 1995, 381-428; GONZÁLEZ ROMÁN, C., "La onomástica del Corpus Caesianum y la sociedad de la Hispania meridional", *Studia Historica*, IV-V, n.1 (1986-1987), 65-77, poniéndose de relieve la supervivencia en el siglo I a.C. de las aristocracias nativas con una onomástica latinizada.

19. WISEMAN, T. P., *New men in the Roman Senate. 139 B.C.-A.D. 14*, Oxford, 1971, 37.

notada por Estrabón (3, 2, 1), lleva a pensar que serían miembros de la oligarquía nativa. Muchos de los negociantes y publicanos de Italia asentados en tales localidades debieron obviamente beneficiarse para sus empresas no sólo del apoyo de la administración romana, sino de sus relaciones con las aristocracias locales.

Los arreglos con los representantes del poder romano, consolidados por las vías de relación indicadas, y la identificación de esos notables, a ojos de su comunidad, como depositarios y responsables a nivel local de la autoridad de Roma, reforzaban la posición y sancionaban la capacidad de gestión política reconocida a unas élites, cuyo único esfuerzo de adaptación tenía que ser, en principio, aprender a gobernar bajo nuevas pautas oficialmente introducidas por Roma, que determinaban ciertos recortes en sus tradicionales atribuciones, por ejemplo que el aparato impositivo pasara a manos del conquistador²⁰. Salvaguardándose tales parámetros, los núcleos oligárquicos autóctonos comprometidos en el sistema administrativo no tenían por qué ser obligados a una rápida "romanización" como condición ineludible para asumir su papel con fidelidad, pues ya el hecho de conservar la situación hegemónica en sus respectivas comunidades era incentivo suficiente.

Pero tenemos razones para pensar que, no como imposición desde arriba, sino como producto de una actitud abiertamente receptora ante los estímulos culturales de una civilización observada como superior, la influencia romanizadora fue gradualmente captando muchas de las "formas institucionales" de tales élites indígenas. Y en el curso de algunas generaciones el proceso educador de tales élites pudo desenvolverse bajo pautas no muy diferentes a aquéllas que, propiciadas por el general Agrícola, evocaba luego el historiador Tácito (*Agric.*, 21) con relación a los britanos, las cuales recuerdan el proceso de "conversión" latinizadora de los turdetanos que Estrabón (3, 2, 15) refería como hecho consumado en tiempos de Augusto: "ayudaba a sus comunidades a construir templos, mercados y casas", "además iniciaba a los hijos de los jefes en las artes liberales... quienes poco antes rechazaban la lengua romana se apasionaban por su elocuencia. Después empezó a gustarles nuestra vestimenta y el uso de la toga se extendió. Poco a poco se desviaron hacia los encantos de los vicios, los paseos, los baños y las exquisiteces de los banquetes" (trad. J.M.Requejo).

20. Cfr. HOPKINS, K., "La Romanización: asimilación, cambio y resistencia", en BLÁZQUEZ, J. M.-ALVAR, J. (eds.), *La Romanización en Occidente*, Madrid, 1996, 39 s.

En ese proceso de "aclimatación" es indudable que el azaroso período de las guerras civiles reforzó el peso político de unas aristocracias locales, como las del sur de Hispania, que a partir de Augusto, libre ya el Estado de la incierta situación arrastrada hasta entonces, pudieron concentrarse mucho más en el desarrollo cultural de sus *civitates*, muchas de las cuales acelerarían desde entonces su cualificación para la transformación municipalizadora. A ello se sumaría una estable situación que facilitaría su recuperación, y en especial la de sus élites que durante la etapa republicana, pese a su capacidad de negociación política, no habrían podido obtener correlativos provechos materiales, al estar las actividades económicas impulsadas por agentes externos o verse sometidas muchas comunidades a la actividad depredadora de gobernadores o *societates* de publicanos²¹. En otras partes de Hispania, sin embargo, así la zona noreste de la Citerior, el desarrollo urbano perceptible desde inicios del siglo I a.C., incluso las refundaciones de anteriores asentamientos indígenas, toda esta fenomenología parece estar en consonancia con unas oligarquías autóctonas que habrían sabido integrarse positivamente en los circuitos de desarrollo económico propiciados desde centros romanos de gran dinamismo como Emporion y Tarraco²².

En este sentido ya el mandato de César en la Ulterior pudo significar una cierta recuperación económica para las élites locales de la Hispania Ulterior, al condonar los tributos que habían sido impuestos por Metelo durante la guerra sertoriana (*Bell.Hisp.*, 42, 1-7), de la misma forma que unos decenios después Augusto introdujo cambios importantes que contribuyeron a debilitar el peso de los publicanos, moderando los efectos de una egoísta labor recaudatoria y evaluando racionalmente a través de una recuperada actividad censitoria los recursos que el Estado podía obtener de una más aquilatada maquinaria tributaria²³. Cabe suponer que los funcionarios estatales enviados a Hispania en época altoimperial para las tareas del censo²⁴ debieron necesitar de la ayuda de los grupos dirigentes locales para ver facilitada su compleja tarea y ajustar

21. BADIAN, E., *Publicans and sinners. Private enterprise in the service of the Roman Republic*, Nueva York, 1983, esp. 26-66; CIMMA, M.R., *Ricerche sulle società di publicani*, Milán, 1981, esp. 3-40. En concreto para Hispania: MUÑIZ, J., *El sistema fiscal en la España romana (República y Alto Imperio)*, Huelva, 1980.

22. Cfr. KEAY (1996, 161 s.).

23. Cfr. al respecto: PIERI, G., *L'histoire du cens jusqu'à la fin de la République romaine*, París, 1968, esp. 183 ss.; WISEMAN, T. P., "The census in the first century B.C.", *J.R.S.*, LIX (1969), 59-75.

24. OJEDA, J. M., *El servicio administrativo imperial ecuestre en la Hispania romana durante el Alto Imperio. I. Prosopografía*, Sevilla, 1993, nn. 22, 41, 43.

mejor la tasación, evitando abusos que les habían avasallado en tiempos anteriores.

Es evidente que esta situación más justa y equilibrada estimularía la circulación de capitales que, en manos de las élites locales, podían ser invertidos en la mejora de sus propias comunidades, a través por ejemplo de iniciativas evergéticas que, siendo mucho más frecuentes en los siglos altoimperiales, ya están constatadas en la etapa cesaroaugústea²⁵. No olvidemos tampoco que el Estado imperial reforzó precisamente el centralismo administrativo local al responsabilizar a sus notables del cobro de impuestos, de la misma forma que lo habrían hecho los gobernadores en tiempos republicanos, cuyas exacciones exigirían una estructura recaudatoria en las comunidades a través de sus elementos rectores²⁶. Esto habría realzado el papel de las ciudades como centros económicos y administrativos, ya que la función de recolectar tasas se derivaba en gran parte de su potenciación como mercados locales y centros de gestión, contribuyendo al desarrollo de los medios sociales indígenas, y especialmente de quienes ostentaban el liderazgo de las *civitates* y configurarían en cada una de ellas esa oligarquía dirigente que las fuentes definen como *ordo decurionum* o simplemente *decuriones*²⁷.

La identificación de muchas élites autóctonas con el poder romano había reforzado en tiempos republicanos su privilegiada posición dentro de sus respectivas comunidades. Tal situación debió incentivar también su deseo de emular el aparato ideológico e institucional de la República. La adopción de los símbolos de la *Romanitas* contribuía tanto a reforzar su prestigio como depositarias de un poder delegado de Roma, como a acentuar en sus comunidades la imagen de una disimetría social que facilitaba sus intereses políticos, ya que esos indicadores de "status" funcionaban como resortes para mantener su

25. RODRÍGUEZ NEILA (1993, 394-396); MELCHOR, E., *El mecenazgo cívico en la Bética. La contribución de los evergetas a la vida municipal*, Córdoba, 1994, esp. 187 ss.

26. En las colonias y municipios esta responsabilidad recayó en los *decuriones*, y más concretamente pudo ser asumida por los *quaestores* en las comunidades dotadas con esta magistratura. Cfr. MACKIE, N., *Local administration in Roman Spain A.D. 14-212*, Oxford, 1983, 152 ss., 166 s.; CURCHIN, L. A., *The local magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990, 58 ss.

27. Los estatutos locales de la Bética aportan mucha información sobre estas élites decurionales. Cfr. al respecto: D'ORS (1953, passim) y *La Ley Flavia Municipal (texto y comentario)*, Roma, 1986; CURCHIN (1990, 23 ss.); TALBERT, R. J. A., "The decurions of Colonia Genetiva Iulia in session", en J. GONZÁLEZ (ed.), *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 1989, 57-67; MENTXAKA, R., *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana*, Vitoria, 1993; LAMBERTI, F., "Tabulae Irnitanae". *Municipalitat e "Ius Romanorum"*, Nápoles, 1993, esp. 32 ss.

situación hegemónica. El mejor esquema de gobierno local que entendía Roma era aquel que mucho tiempo después, como cuenta Tácito (*Ann.*, 11, 19, 1), impuso el general romano Corbulón, tras una revuelta, al pueblo de los frisios (entre Ems y Elba): "un senado, magistrados y leyes". Este diseño del poder suponía privilegiar a grupos sociales muy concretos.

En el caso de muchas comunidades prerromanas de Hispania, como veremos, esas bases institucionales ya existían desde antes de la llegada de los romanos, y pudieron ser utilizadas por el gobierno de la República para sus propósitos de descentralización administrativa. Por añadidura las élites locales, interesadas en ofrecer al dominador la mejor imagen de una positiva predisposición a colaborar, podían reforzar su "facies" romana, tanto en titulaciones y competencias, como en procedimientos, utilizando elementos lo mismo abstractos que materiales, así la gradual introducción del latín en la "praxis" administrativa o la imitación del estilo en que estaban redactados los documentos oficiales romanos. Viendo las cosas desde esta perspectiva, resulta más apreciable que el estímulo romanizador no obedeció tanto a factores impuestos externamente, como a fuerzas motrices internas.

Señala el geógrafo Estrabón (3, 1, 6) que a la llegada de los romanos los turdetanos conservaban crónicas históricas, poemas y leyes en verso de seis mil años de antigüedad. Suponiendo que esa ficticia vetustez significara sólo que el recuerdo de su origen se había perdido, la existencia de codificaciones seculares podría ser factible, y al menos sugiere que algunos pueblos hispanos compartían ciertas tradiciones de gobierno del conquistador, lo cual podía facilitar la transición hacia las nuevas reglas introducidas por los romanos²⁸. De hecho esos *iura* y *mores* nativos, aunque no fueran tan remotos, pervivieron en una *civitas* peregrina como Irni hasta su transformación en municipio flavio en la segunda mitad del siglo I d.C., y a ellos el propio estatuto municipal se refiere de forma explícita aunque genérica (*Lex Irn.*, 31). También comunidades federadas como Gades mantuvieron largo tiempo sus ancestrales *iura* y *mores* dentro de un entorno político-administrativo romano, aceptando las modificaciones romanizadoras sugeridas por César durante su gobierno en la Hispania Ulterior el año 61 a.C. (*Cic., Pro Balb.*, 43).

Esas pervivencias institucionales pueden entenderse mejor en el contexto de esas ancestrales leyes mencionadas por Estrabón entre las comunidades turdetanas en época de Augusto, cuya vigencia implicaría el reconocimiento por Roma de un cierto marco de potestades jurisdiccionales para los *senatus* y

28. LE ROUX (1995, 46).

magistratus locales²⁹. Partiendo de tales antecedentes podemos calibrar mejor la predisposición de muchas élites indígenas hispanas para asumir el latín como medio de comunicación en sus circuitos de "relación política" con el poder romano, y aceptar como instrumentos indispensables para la gestión administrativa prácticas propias de la administración central como el uso de soportes de bronce. Así lo sugieren testimonios como las tablas de *hospitium/patronatus*³⁰. En las de *hospitium* se usa unas veces la lengua celtibérica, pero otras el latín. Otras influencias culturales son las referencias onomásticas o toponímicas, que aparecen a menudo latinizadas, o el propio uso en los documentos de la voz latina *tessera*.

Todo ello parece apuntar a un momento en que las estructuras indígenas contactan más profundamente con el mundo romano, probablemente a partir de la Guerra de los Aliados y los posteriores conflictos sociales y civiles del siglo I a. C.³¹ Pero en la misma línea debemos entender las importantes tablas de Contrebia (Botorrita, Zaragoza), una de las cuales, del siglo II a. C., contiene una *lex sacra* que, pese a estar redactada en lengua indígena, parece inspirarse en formularios religiosos latinos de época republicana³². La otra tabla de Contrebia, del 87 a. C., que contiene la conocida sentencia judicial entre pueblos indígenas elaborada bajo parámetros romanos³³, es también clara muestra de cómo a través del ejercicio del derecho, asumido en este caso por el *senatus* y magistrado de una comunidad peregrina, las élites indígenas podían percibir una de las funciones capitales (otra era, por ejemplo, la fiscalidad), que podían facilitar su integración dentro del régimen administrativo de la *civitas* y su conversión a la larga en oligarquías municipales.

29. Cfr. LAFFI, U., "Le funzioni giudiziarie dei senati locali nel mondo romano", en J. GONZÁLEZ (ed.), *Estudios sobre Urso. Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 1989, 23-40.

30. La abundancia de este tipo de pactos en la Península Ibérica refleja la importancia de las jerarquías sociales de las comunidades indígenas, así como su cohesión. Roma se habría servido de dicha tradición autóctona para propiciar sus propios objetivos de integración política y administrativa de los hispanos. Cfr. LE ROUX, P.-TRANOY, A., "La *tessera hospitalis*, instrument de sociabilité et de romanisation dans la Péninsule Ibérique", *Actes du Colloque de Rouen*, 1987, 333; BOZAL, M.C., "*Hospitium*" y "*patronatus*" en la epigrafía de Hispania romana, Tesis Doctoral, Universidad de Navarra, 1993, 46.

31. BOZAL (1993, 106 s.).

32. EDMONSON, J., "Instrumenta imperii", en *Law, politics and society in the Ancient Mediterranean World*, Sheffield, 1993, 175.

33. FATÁS, G., *Contrebia Belaisca (Botorrita, Zaragoza). II. Tabula Contrebiensis*, Zaragoza, 1980.

La referencia al *senatus* de Contrebia nos lleva ahora a algunas consideraciones sobre las bases institucionales prerromanas que he citado. Hasta época cesariana la mayoría de las comunidades hispanas no tuvieron un estatuto romano, sino que fueron *civitates stipendiariae*, en contados casos *civitates liberae* y *foederatae*. Como hemos visto, en esa etapa "premunicipal" su gobierno estuvo en manos de grupos oligárquicos que dominaron con relativa independencia los asuntos públicos locales. Esos notables controlaron su escena política a través de un consejo comunal, al que las fuentes latinas aplican una voz genérica del vocabulario político estatal, *senatus*, como vemos igualmente en Italia³⁴. Muchas formas de gobierno prerromano (indígena, griego o púnico) probablemente incluían ya un consejo de ancianos (de *senex*, anciano en latín, viene precisamente *senatus*), como consejeros del monarca, jefe o magistrados locales. También dentro de las unidades gentilicias del noroeste existía cierta jerarquización, puesta especialmente de relieve en los festines (banquetes), según la noticia de Estrabón (3, 3, 7), quien nos dice que en ellos los componentes de la *gens* tomaban asiento según edad y dignidad³⁵.

Las fuentes literarias para la etapa republicana recuerdan esos consejos con diversas denominaciones. Así los "presbyteroi" mencionados por autores como Diodoro (31, 39) o Apiano (*Iber.*, 52-4, 94, 100) en diversas comunidades celtibéricas durante el siglo II y primera mitad del I a.C., seguramente los ancianos o cabezas de familia que en ocasiones aparecen enfrentados a los jóvenes de sus comunidades (App., *Iber.*, 93, 100)³⁶; el posible senado púnico que cita Polibio (10, 18) en Carthagonova en el 210 a. C.; el que tenía Saguntum en el 219 a.C., o los diversos *senatores* que en representación de las comunidades del área levantina fueron convocados por Catón en el 195 a. C. (Liv., 21, 14, 1; 34, 17, 7; Sil., *Pun.*, 1, 564-5). La asamblea de cincuenta notables de Astapa, citada por fuentes romanas (App., *Iber.*, 33), pudo ser también un consejo de tipo senatorial, quizás inspirado en modelos púnicos³⁷.

34. Cfr. LAFFI, U., "I senati locali nell'Italia repubblicana", *Coll. "Les bourgeoisies municipales italiennes aux II^e et I^{er} siècles av.J.-C."*, París-Nápoles, 1983, 59-74.

35. Sobre el funcionamiento del principio de jerarquía dentro de las organizaciones gentilicias hispanas: SANTOS, J., *Comunidades indígenas y administración romana en el Noroeste hispánico*, Bilbao, 1985, 48 ss. Para los banquetes comunitarios: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M. C., *Los astures y los cántabros vadinienses*, Vitoria, 1997, 61 ss.

36. La *iuventus* militar celtibérica y sus tensiones con los *seniores* de sus comunidades es analizada por CIPRÉS, P., *Guerra y sociedad en la Hispania indoeuropea*, Vitoria, 1993, 104 ss.

37. GOZALBES, E., "La administración local en la Hispania cartaginesa según las fuentes literarias", *Actas del VI Congreso Español de Estudios Clásicos. 1981, II*, Madrid, 1983, 7-17.

Con estos grupos dirigentes de las comunidades habría que relacionar ciertos elementos simbólicos que proyectaban la imagen de su superioridad social, por ejemplo los tipos iconográficos característicos de las monedas de Hispania Citerior, la cabeza varonil y el jinete. M. Almagro³⁸ interpreta el primero como representación de una divinidad local, posiblemente con carácter etno-poliádico de la ciudad o pueblo que acuña y pone su nombre en la moneda, identificada con la autoridad local de origen divino, y al jinete del reverso como *heros equitans*, correspondiendo ambos tipos al universo ideológico de unas élites ecuestres, que serían las mismas en usar como símbolos de "status" atributos materiales externos tales como joyas, fíbulas o estelas funerarias³⁹.

El reglamento municipal de Irni, ya en tiempos de Domiciano (81-96 d. C.), parece confirmar que los *ordines* decurionales que rigieron los nuevos municipios flavios tuvieron su origen en esa realidad institucional premunicipal que fueron los *senatus* locales. Sus rúbricas 30-31 establecen un procedimiento para la selección de nuevos *decuriones* tras la recepción de la *lex* municipal. Pero el cuerpo decurional del nuevo municipio asume una institución ya existente, a la que se aplica un término colectivo de contenido estamental, *decuriones*, en sustitución de otro meramente político, *senatus*. La existencia de *ordines decurionum* en comunidades peregrinas es un fenómeno constatado en Hispania (se citan por ejemplo en la conocida *epistula* dirigida por Vespasiano a los *decuriones* de la bética Sabora -CIL, II, 1423-), así como en Galia y Africa, como una muestra más de la adopción de usos institucionales romanos por comunidades peregrinas⁴⁰. Pero a esos consejos comunales propios de *civitates* peregrinas *stipendiariae* o *foederatae* pre-flavias alude también el reglamento irnitano cuando cataloga de forma genérica diversas categorías preexistentes de individuos que, reuniendo las condiciones adecuadas, podían ser reconocidos como *decuriones* de un nuevo municipio latino. La *lex* irnitana habla de *senatores*, pero también de *prosenatores* y *prodecuriones*, términos que no vuelven a aparecer más en ella. Esos *senatores* pudieron ser los integrantes de los *senatus*

38. ALMAGRO-GORBEA, M., "Iconografía numismática hispánica: jinete y cabeza varonil", en GARCÍA- BELLIDO, M. P.-CENTENO, RUI M.S. (eds.), *Actas del I Encuentro Peninsular de Numismática Antigua. La moneda hispánica. Ciudad y territorio*, Madrid, 1995, 53-64. Cfr. también al respecto: CIPRÉS (1993, 114 ss.).

39. MARCO, F., *Las estelas decoradas de los conventos Caesaraugustano y Cluniense*, Zaragoza, 1978.

40. BENABOU, M., "Anomalies municipales en Afrique romaine ?", *Ktéma*, 6 (1981), 253 ss.; DRINKWATER, J. F., "A note on local careers in the Three Gauls under the Early Empire", *Britannia*, 10 (1979), 89 ss.

premunicipales propios de las *civitates* indígenas. Y en la misma línea podríamos entender como *prosenatores* aquellos individuos que habrían realizado la función de *senatores* en comunidades peregrinas de cualquier tipo, donde hubieran existido senados locales denominados con títulos no romanos que desconocemos⁴¹.

Así la rúbrica irnitana habría recogido globalmente todas las posibles categorías de consejos autóctonos premunicipales, cuyos componentes y respectivas familias habrían pasado a configurar los *ordines decurionum* de las nuevas entidades municipales. Incluso es posible que esa transformación se negociara con la administración romana dentro de ciertas condiciones, que garantizarían en la nueva etapa municipal la conservación de ciertos rasgos de los *senatus* premunicipales peregrinos. Uno pudo ser la propia configuración numérica de la institución, acorde con el tamaño y peso específico del estamento dirigente dentro del cuerpo social local. Es lo que podría sugerir el caso de Irni, donde se mantuvo la cifra de sesenta y tres *decuriones* que por derecho y costumbre (*iure more*) respetados por Roma, como se hace constar explícitamente en el estatuto (*Lex Irn.*, 31), había en la comunidad antes de la introducción del régimen municipal reinando Domiciano.

Ello es signo elocuente de cómo, antes de la configuración bajo patrones oficiales romanos de un *ordo decurionum* municipal, se había ido consolidando en el *senatus* de ciertas comunidades indígenas un sentimiento clasista de superioridad social limitado a un círculo cerrado de grupos familiares, cuyo tradicional "numerus clausus" de *senatores* se habría mantenido en la nueva etapa municipal. Este particular pudo haber sido consensuado previamente con el gobierno de la *Urbs* por la oligarquía irnitana, a fin de garantizar que todos los líderes de las estirpes dirigentes locales, que por lo pronto eran las que habrían negociado con Roma la recepción de un estatuto romano, mantuvieran el ancestral protagonismo que habían tenido en el *senatus* premunicipal y su privilegiada situación política, ahora dentro del nuevo ordenamiento municipal. Ello sin exclusiones, pero también sin ampliar el núcleo aristocrático preexistente, estableciéndose mecanismos de selección (*cooptatio*) para la admisión de futuros *decuriones*, como se refleja en la *lex* municipal. Lo mismo pudo ocurrir en otras comunidades.

41. JACQUES, F., "Quelques problèmes d'histoire municipale à la lumière de la Lex Irnitana" en Varios, *L'Afrique dans l'Occident Romain. I^{er} siècle av. J.C.- IV^e siècle ap. J.C.*, París-Roma, 1990, 385.

El reconocimiento oficial en los estatutos municipales de los *senatus* indígenas premunicipales u órganos equivalentes como punto de partida de los *ordines decurionum* que constituyeron las élites municipales posteriores, creo que refrenda la entidad institucional que Roma siempre les reconoció, como auténticos interlocutores políticos entre el poder central y las comunidades. Si admitimos la hipótesis de que la *lex Flavia municipalis* fuera la actualización de una *lex* de época augústea⁴², esa normativa digamos "transformadora" de los *senatus* peregrinos podría haber estado ya vigente un siglo antes. Sin embargo, no debe descartarse que ocasionalmente, y en virtud de particularidades locales reconocidas por Roma que se nos escapan, el antiguo *senatus* indígena no llegara radicalmente a desaparecer en la etapa municipal, se mantuviera con personalidad diferente por razones que desconocemos, y coexistiera un tiempo con el *ordo decurionum* del nuevo *municipium*, adoptando incluso resoluciones conjuntas con él. Es una posibilidad sugerida por casos como Singilia Barba, donde se atestigua un *ordo Singiliensis vetus*, que reafirmando prerrogativas propias, asume autónomamente mediante *decretum* una decisión previamente acordada con el *ordo novus*⁴³.

La actividad de tales *senatus* premunicipales se documenta bien a lo largo del siglo I a. C., cuando muchas de esas comunidades estaban aún lejos de acceder a la condición municipal. El de una comunidad federada como Gades es citado en el 56 a. C. por Cicerón (*Ad Fam.*, 10, 32). Las guerras civiles, que debieron exigirles una toma de postura en favor de uno u otro bando, fueron un momento en que los *senatus* peregrinos adquieren protagonismo en las fuentes. César convocó en el año 49 a. C. a sus representantes, mencionados en

42. La existencia de una *Lex Flavia Municipalis* de carácter general, que habría servido como modelo a los estatutos municipales flavios que nos han llegado, y que sería a su vez una actualización de una ley municipal de Augusto (*Lex Iulia Municipalis*), ha sido defendida por D'ORS, A., "La nueva copia Irnitana de la *Lex Flavia Municipalis*", *A.H.D.E.*, 52, 1983, 5-15; "La Ley Flavia Municipal (traducción española)", *A.H.D.E.*, 54, 1984, 535-573; *La Ley Flavia Municipal (texto y comentario)*, Roma, 1986, etc. Esta hipótesis ha sido discutida por diversos autores, entre ellos GALSTERER, H. ("La loi municipale des Romains: chimère ou réalité ?", *R.H.D.F.E.*, 65-2, 1987, 181-203), LURASCHI, G. ("Sulla *Lex Irnitana*", *S.D.H.I.*, 55, 1989, 349-368) y más recientemente por MENTXAKA (1993, 54 ss.) y LAMBERTI (1993, 201 ss.).

43. CIL, II, 2026, 2042. Es factible que en algunas comunidades en situación de transición institucional, con elementos de población estatutariamente diferentes, tal circunstancia quedara reflejada en la estructura administrativa, funcionando más de un órgano de gestión o uno diversamente configurado, donde estarían representadas las varias categorías de población. La coexistencia de dos *ordines* locales (*vetus* y *novus*) que, confluyendo en un órgano unitario (*in univsum*), no pierden su individualidad es un hecho que, además de en Singilia Barba, ofrece otros paralelos. Cfr. las consideraciones sobre el tema de BITTO, I., "CIL, XI, 3805. *L'auctoritas dei centumviri*. Un momento della organizzazione municipale di Veio", *AAPEL*, LV (1979), 1-51.

el *Bellum Civile* (2, 19, 1-2) como *magistratus* y *principes omnium civitatum*, *omnes civitates* que debemos entender prioritariamente como comunidades peregrinas de la Hispania Ulterior, mayoría en aquel tiempo, pues todavía pocas tenían estatuto romano.

Hay una evidente distinción entre *magistratus* y *principes*. En conjunto serían aquellos individuos pertenecientes a las élites locales, en quienes César veía los únicos interlocutores válidos de las *civitates*. La voz *magistratus* es utilizada de forma genérica por las fuentes literarias y epigráficas para referirse a quienes tenían el poder ejecutivo en las *civitates* peregrinas, siendo reconocidos como tales por una autoridad, la romana, que probablemente no interfería en su designación, quizás en manos de los *senatus* locales⁴⁴. Tenemos testimonios de ello, por ejemplo aparecen en las tablas de *hospitium* y *patronatus*. Es probable que la denominación genérica *magistratus* incluyera a quienes pudieron revestir títulos nativos que desconocemos, al estilo del *vergobret* galo, o del *meddix* osco y el *uhtur* umbro en Italia. Sin embargo, lo que constatamos es que a menudo esos líderes locales revistieron cargos designados con diversos títulos romanos, antes de que la expansión de la municipalización fuera imponiendo en Hispania una mayor regularidad terminológica para designar las magistraturas de las ciudades.

Además de los *magistratus*, el "corpus" cesariano refleja otra instancia del poder indígena bajo el denominador *principes civitatum*. En la terminología política romana *princeps* es un título genérico sin estricto sentido jurídico,

44. El término *magistratus* aparece en la documentación epigráfica hispana desde principios del siglo I a. C.: -87 a. C.: *magistratus Contrebienses* en la *Tabula Contrebiensis*; -16 a. C.: un ciudadano romano, seguramente de Emerita, hace un regalo a los *Igaeditani* a través de sus cuatro magistrados locales: *fecit per mag(istratus)* (siguen cuatro nombres con filiaciones, al estilo romano) (*An.Ep.*, 1967, 144); -2 a. C.: *magistratus* en pactos de *hospitium* entre *Intercatia/civitas Palantina* (CIL, II, 5763); -13 d. C.: los *magistratus* de una comunidad peregrina (*Maggavienses*) conceden la ciudadanía honorífica local y hacen un pacto de *hospitium* con un *Consaburensis* (*An.Ep.*, 1967, 239); -27 d. C.: *magistratus* en el pacto entre *gentilitates* de los *Zoelae* (CIL, II, 2763); -28 d. C.: *magistratus* en un pacto de *hospitium* entre los *Lougei Castellani Toletani* y un miembro de la *gens Aiobaiciaeorum* (*An. Ep.*, 1961, 96); -37 d. C.: en *Aritium* la población prestó juramento de lealtad a Calígula bajo la supervisión de dos *magistratus* locales (CIL, II, 172); -40 d. C.: *magistratus* de nombre romano en una *tessera* de Munigua, antes de adquirir la ciudad el derecho latino con Vespasiano (*An. Ep.*, 1962, 287); -consagración al dios Vacodonnaego que hace la *Respublica* de Asturica *per mag(istratus)* (siguen dos nombres de corte romano) (T. MAÑANES, *Epigrafía y numismática de Astorga romana y su entorno*, Salamanca, 1982, 113, n° 108); -CIL,II, 3033 (Complutum): *Cn. Nonius Crescens* aparece como *mag(istratus)* y flamen imperial (la ciudad es estipendiaria en *Plin.,N.H.*, 3, 24).

indicativo de quienes poseen rango social elevado⁴⁵. Los autores latinos se han referido así a los notables locales, por lo que en ellos podemos ver a quienes, configurando el *senatus* de cada comunidad, gozaban en ella de la máxima autoridad⁴⁶. En el caso de Hispania, no sólo aparecen singularizados los *principes* de las unidades étnicas de la Hispania septentrional, como el *princeps Albionum* de una lápida de Vegadeo (*An.Ep.*, 1946, 121) o los dos *principes* de otra inscripción de Lugo (CIL, II, 2585), sino también los de *civitates stipendiariae* del sur como Urso (*Bell. Hisp.*, 22), o los de algunas *foederatae*, como Gades (*Bell. Civ.*, 2, 20, 2), quienes controlarían el *senatus* local cuya existencia tenemos documentada en el 56 a.C.

No era el único *senatus* de una ciudad federada, pues el de Bocchoris (Baleares) es citado en un pacto de hospitalidad del 6 d.C. (CIL, II, 3695). En el 49 a. C., como respuesta a la convocatoria de César en Corduba, las *civitates* de la Hispania Ulterior respondieron masivamente mandando al menos una *pars senatus* (*Bell. Civ.*, 2, 19, 1-2), que debemos entender como una *legatio* representativa del *senatus* local⁴⁷. La documentación sobre los *senatus* autóctonos hispanos abarca no sólo la etapa republicana, sino también la imperial, como reflejan

45. A fines de época republicana los títulos no eran jurídicamente precisos, ni específicos de una determinada categoría social (CÉBEILLAC-GERVASONI, M., "Le notable local dans l'Épigraphie et les sources littéraires latines: problèmes et équivoques", *Coll. "Les bourgeoisies municipales italiennes aux IIe et Ier siècles av.J.-C."*, París-Nápoles, 1983, 51-58). Similar vocabulario podía usarse para referirse a las aristocracias de Roma, de una provincia o de un municipio. Igualmente los romanos han aplicado la denominación de *principes* a grupos indígenas dirigentes ajenos a su propia estructura social. Cfr. KOTULA, T., "Les *principes gentis* et les *principes civitatis* en Afrique Romaine", *Eos*, LV (1965), 347-365.

46. Livio usa términos como *primores*, *principes civitatis* (23, 14; 24, 13). En 27, 24, 4, menciona *septum principes senatus* de Arretium, identificables con los *patres maiorum gentium* (obsérvese la conexión en esta referencia entre *principes* -oligarquía- y *senatus* -institución de gobierno local-). En las operaciones de la guerra de Aníbal (216-215 a.C.) señala el papel importante jugado por los *principes Locrensium* (23, 30, 8). En otros pasajes (21, 2, 4; 60, 7; 27, 18, 20; 32, 26, 5, etc.) usa la palabra *principes* para referirse a los ciudadanos más descollantes en el seno de la nobleza púnica. A su vez en la campaña africana de César son citados los *principes civitatum* como representantes de varias ciudades de la provincia (*Bell. Afr.*, 26, 6). Similar tratamiento en *Bell. Civ.*, 2, 19, 1-2. En otro pasaje (*Bell. Afr.*, 26, 1) el dictador envía cartas a las *civitates* anunciando su presencia. *Nobiles homines*, o sea los estamentos dirigentes de esas localidades, acuden a su lado, son los mismos que un poco más adelante aparecen como *principes civitatum*. Y en *Bell. Afr.*, 97, 3, se nos refleja una *dissensio principum* en Leptis. Sobre los *principes* de las *civitates* de la Galia: *Bell. Gall.*, 1, 30, 1; 1, 30, 5; 7, 36, 3.

47. El tema de las *legationes* municipales, integradas por un número variable de *decuriones*, escogidos según ciertos criterios, quedaría regulado con detalle en los estatutos locales flavios, como vemos en *Lex Irrn.*, 44-47, lo que sugiere la importancia que se le daba.

diversas tablas de *hospitium/patronatus*⁴⁸. Ello indica cómo Roma permitió el mantenimiento de los cuadros locales de gobierno, no tratando de imponer uniformidad constitucional ni terminológica, pero sin impedir tampoco las "adaptaciones locales" de sus instituciones.

En la Hispania republicana hubo, pues, tanto comunidades estipendiarias como federadas gobernadas por *senatus* formados por los miembros más eminentes de las élites locales, que las fuentes literarias presentan como la instancia política autóctona más valorada desde la óptica romana. Su existencia, al igual que los *magistratus* locales, es indudable que refleja una situación de notable autonomía administrativa, amén de una identidad institucional que Roma no sólo no intentó modificar, sino más bien catalizar en su favor. La contrapartida a esa flexible disposición fue que aquellas élites de las comunidades peregrinas fueron institucionalmente "captadas" por la superioridad cultural romana. Así había ocurrido en Italia. Un rasgo distintivo de ese proceso de atracción cultural fue asumir el concepto romano de "magistratura".

Antes de su generalización las instituciones políticas hispanas eran de dos tipos: sistema monárquico en el Mediodía y Levante, zonas expuestas a la colonización e influencia cultural de griegos y fenicios; y en el centro, oeste y norte un sistema de clanes controlado por príncipes guerreros. La transformación de estas formas de jefatura en un sistema de magistraturas locales supuso un cambio decisivo, que entre otras cosas significó la decadencia de los dominios personales y su paulatino traspaso a órganos colectivos mejor sintonizados con Roma, como los *senatus* locales. El proceso marchó paralelo a la evolución del urbanismo y a la gradual percepción por el mundo indígena

48. Algunas referencias a *senatus* locales en la Citerior: -LIV., 34, 17, 7 (*senatores omnium civitatum* convocados por César); -DIOD., 31, 39; -App., *Iber.*, 100; -*senatus* de Contrebia en la tabla del 87 a.C.; -*senatus* de los *Maggavienses* en la *tessera* de hospitalidad de Herrera de Pisuerga del 14 d.C. (*An.Ep.*, 1967, 239 A); -*senatus* de Augustobriga (Lusitania), en un epígrafe alusivo a un pacto de *hospitium*, quizás de época augústea (CIL,II, 5346); -*senatus* del municipio de Cauca en una *tessera hospitalis* del 134 d. C. (*An. Ep.*, 1985, 581); -*senatus* de Termes en una tabla de *hospitium* del siglo II d. C. (Jimeno, *Epigr.Soria*, 160, n. 133). Sobre *senatus* locales en la Ulterior: -Astapa: gobierno en manos de un consejo o una oligarquía dominante de al menos cincuenta notables (Liv., 28, 22, 8; App., *Iber.*, 33); -Cartama: habla el más viejo, estando la comunidad seguramente regida por un consejo de ancianos (LIV., 40, 47); -*tesserae* de Lacibula, *civitas stipendiaria* en el 5 d. C. (luego municipio flavio), e Iptuci, ciudad peregrina en el 31 d. C. (D'ORS, 1953, 369 ss.); -Gades en el 56 a. C. (CIC., *Ad Fam.*, 10, 32); -34 d.C.: *senatus* de Baxo, localidad dependiente posiblemente de la colonia de Ucubi (*Habis*, 13, 1982, 105 ss.); -*senatus* de Munigua, ciudad peregrina en el 40 d.C., luego municipio flavio (*An.Ep.*, 1962, 287); -*senatus* local probablemente citado en una inscripción de Ipsca del 46 d. C. (CIL, II, 1569), luego municipio flavio.

de un nuevo y más civilizado concepto organizativo, la "ciudad" como unidad política básica, con su propio gobierno interno.

A diferencia de los reyes o jefes, cuyo poder era permanente, personal y absoluto, la "magistratura" suponía asumir principios básicos, como la temporalidad, colegialidad y especialización de los cargos, que desde la óptica romana se estimaban beneficiosos para la mejor conducción político-administrativa de una *civitas*. El magistrado era responsable ante la comunidad, y especialmente ante el órgano colectivo de gobierno que la representaba ante las altas instancias de Roma, el *senatus*. Pero desconocemos muchas cosas de esas magistraturas indígenas, si eran funciones temporales o vitalicias, qué requisitos se exigían para desempeñarlas, si eran acaparadas por determinadas familias o estaban abiertas a todos. Tampoco conocemos bien sus estrictas competencias, aunque sí sabemos que entre ellas figuraban la acuñación de moneda, como indican los numerosos magistrados monetales hispanos, o la culminación y validación de los pactos de *hospitium/patronatus*, como reflejan diversas tablas de tal género que citan *magistratus* locales.

Los dos *praetores* documentados en la ciudad baleárica de Bocchoris en un pacto de *hospitium* del 6 d.C., indican la adopción en una *civitas* federada no sólo de un expresivo título oficial romano, sino también del principio de la colegialidad, quizás por repercusión institucional desde colonias romanas vecinas como Palma o Pollentia. El principio de colegialidad lo vemos también funcionar mucho antes (siglo II a.C.) en los ediles monetales de Arse-Saguntum, y en las parejas de magistrados con nombres indígenas y latinos en emisiones de Obulco, Castulo o Untikesken. Como colegas parecen funcionar también los cuatro *magistratus* de los *Igaeditani*, comunidad estipendiaria, citados en un epígrafe del 16 a. C. (*An. Ep.*, 1967, 144), que parecen estar organizados al estilo de los *quattuorviro*s itálicos o los colegios de *duunviro*s y ediles de colonias cercanas culturalmente influyentes como Emerita o Norba. Otras veces la asimilación no se extendió al principio de colegialidad, sólo al título y a la función, como pudo ocurrir en el caso del *quaestor* único en monedas de Carteia, posible supervivencia de una magistratura local púnica que con similares características documenta Livio (28, 37, 2) en la Gadir cartaginesa, y que debió estar vigente en la etapa previa a la recepción de la categoría municipal en el 49 a. C.

También en Irni el estatuto hace referencia tanto a colegios de *aediles* como de *quaestores* que *ante hanc legem creati sunt*, es decir, funcionando antes de recibirse el estatuto municipal flavio (caps. 19-20). Por tanto, en la comunidad peregrina premunicipal, además de títulos propios de magistraturas locales

romanas, se habían asumido los conceptos de colegialidad, junto a los de jerarquía y especialización de funciones, éste último con evidentes ventajas "técnicas" para la organización de la vida pública. Igualmente se constata en esos cargos premunicipales el principio de temporalidad, seguramente una anualidad. Colegialidad, jerarquía y especialización de funciones observamos en un epígrafe de La Rambla (Córdoba) del 49 a.C.⁴⁹, que corresponde a una *civitas* peregrina donde funcionan conjuntamente un *decemvir maximus* y un *aedilis*.

Otra cuestión es la idea que podamos hacernos de las estrictas competencias que han podido corresponder a estas magistraturas premunicipales, que no siempre cabe deducir de los títulos romanos con que son denominadas. La adaptación ha podido ser compleja, si lo que se ha pretendido es traducir al léxico institucional romano cargos peregrinos con funciones no estrictamente equiparables a las correlativas magistraturas romanas. Por ejemplo, Carteia presenta un panorama tan desconcertante y anárquico de magistraturas monetales (cuestores, ediles, censores, quattuorviros), que para García-Bellido⁵⁰ podría reflejar un inseguro proceso de equiparación a la terminología latina de una función púnica no exactamente homologable a ninguna de aquéllas.

La adopción de títulos romanos ha podido obedecer en muchos casos a simple cuestión de prestigio, abarcando el cargo local todo el variopinto conjunto de responsabilidades tradicionales (administrativas, judiciales, económicas, religiosas, etc.) de los *magistratus* nativos, no las funciones especializadas de los homónimos magistrados de Roma. La *aedilitas* documentada monetalmente en comunidades hispanas del siglo II a.C., así Arse-Saguntum u Obulco, o inicios del s. I a. C., como Bailo, ha podido asumir las connotaciones de magistratura suprema que vemos en ciertas localidades italianas coetáneamente⁵¹. Por el contrario, el *aedilis* citado medio siglo después en el mencionado epígrafe de La Rambla, parece estar en posición secundaria respecto al *decemvir maximus*, más en consonancia, por tanto, con el *aedilis* propio de municipios y colonias. A su vez, la excepcional aparición en algunas *civitates* peregrinas de una magistratura de tanto rango en Roma como la *praetura*, no indica que funcionara de forma similar, con atribuciones estrictamente judiciales. Esos *praetores* locales, a

49. LACORT, P. J.- PORTILLO, R.- STYLOW, A. U., "Nuevas inscripciones latinas de Córdoba y su provincia", *Faentia*, 8/1 (1986), 69-109.

50. GARCÍA-BELLIDO, M. P., "Las cecas libiofenicias", *VII Jornadas de Arqueología Fenicio-Púnica*, Trabajos del Museo Arqueológico de Ibiza, n. 31 (1993), 97-146.

51. CAMPANILE, E.-LETTA, C., *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica*, Pisa, 1979, 40.

diferencia de sus homónimos romanos, debieron concentrar toda la autoridad máxima en sus comunidades abarcando diversas competencias.

Que Roma les permitiera a unos y otros utilizar títulos idénticos en denominación y prestigio a los que portaban sus principales magistrados, no es sino una faceta más de su desinterés por controlar y uniformizar tales aspectos institucionales en las comunidades peregrinas. Lo que no implica que fuera incapaz de percibir la rentabilidad política de fomentar en las mismas un esquema de gobierno basado en la dualidad institucional senado+magistrados. Ello respondía a lo que la República entendía como configuración institucional ideal propia de una comunidad civilizada. Pero también quedaba claro que, poniendo tales instrumentos de gestión política en manos de élites locales adictas, podía contrarrestarse la influencia de ciertos poderes unipersonales basados en componentes ideológicos ancestrales y más proclives a veleidades independentistas, como los *reguli* indígenas, aún supervivientes en época de la guerra de Munda (*Bell. Hisp.*, 10, 3). En determinados casos los poderes de esos antiguos régulos pudieron ser transferidos por imposición romana a magistraturas locales configuradas bajo parámetros latinos. Algo similar había ocurrido gradualmente en Italia con el *meddix* osco o el *uhtur* umbro⁵².

Es más, la *imitatio* institucional refleja actitudes significativas entre tales élites. Así el comprensible deseo de los líderes autóctonos por realzar y contrastar su propia identidad de "jefes" locales, utilizando el vocabulario político que, a sus ojos de oligarquía bien sintonizada con la cultura latina, resultaba más evocador de ideas como prestigio y autoridad. Pero no todo quedaba en simple adaptación mimética de formas y terminología. Se trataba también de la adopción consciente de ciertos mecanismos que, propios de una estructura institucional como la romana, estimada superior desde la óptica nativa, se consideraban más desarrollados y positivos para el buen gobierno de una *civitas*. Proceso similar se dio antes en Italia, como luego en las Galias y Africa.

Esa *translatio* institucional hizo que muchas comunidades peregrinas hispanas acogieran espontáneamente en su léxico y ordenamiento políticos nombres y características de algunas magistraturas romanas y la misma voz *senatus*. Pero el proceso fue más allá. Algunos *senatus* peregrinos asumieron en la etapa premunicipal ciertos procedimientos de gestión administrativa imitados de la práctica romana, algo constatado en muchas comunidades itálicas antes de su municipalización⁵³. Así, en lo concerniente a sus relaciones exterior-

52. Cfr. CAMPANILE-LETTA (1979, 25 ss., 50 ss.).

53. LAFFI (1983, 69 s.).

res, determinadas *civitates* estipendiarias y federadas hispanas debieron obtener el reconocimiento por Roma del derecho a enviar *legationes*, copiando los procedimientos vigentes en este capítulo, de modo similar a como lo hicieron otras comunidades del Imperio con pareja condición estatutaria⁵⁴.

Los *legati* eran nombrados por los *senatus* locales, cuya representación ostentaban. El recurso a los mismos era habitual. El propio César recuerda cómo amparó numerosas *legationes* de *civitates* de la Hispania Ulterior, que acudieron ante el Senado de Roma en el período 61-45 a. C. (*Bell. Hisp.*, 42). El funcionamiento del sistema lo vemos igualmente reflejado en diversas tablas de *patronatus*, donde la mención de los *legati* al final del texto es la única parte protocolaria que se repite habitualmente en los ejemplares conservados, lo que sugiere que la embajada enviada al presunto patrono era un rasgo esencial en la cooptación⁵⁵. En estos documentos no sólo se ha introducido el latín como "lenguaje administrativo", como vemos también en emisiones monetales locales ya en la segunda mitad del siglo II a. C.; además, en su redacción, lo mismo que en las actividades que reflejan, incluidas las concesiones honoríficas de la ciudadanía local, como vemos en la *tessera* de Herrera de Pisuerga, es evidente la influencia de los usos honoríficos y procedimientos burocráticos romanos.

Otro aspecto interesante son los documentos de valor imperativo emanados de la actividad gubernativa de los *senatus* locales, que sugieren una apreciable influencia de los procedimientos burocráticos del Estado romano sobre los grupos dirigentes autóctonos. El *ordo vetus* de Singilia Barba tomaba decisiones por *decretum*. La *epistula* de Vespasiano a los *decuriones* y *quattuorviro*s de Sabora, aún *civitas stipendiaria*, fue la respuesta imperial a una petición adoptada mediante un *decretum* local al que se alude en la misma. Pero más de un siglo antes (56 a. C.) Cicerón menciona (*Pro Balbo*, 41) *senatusconsulta* aprobados por el *senatus* de Gades, entonces *civitas foederata*, contra el acusador de Balbo, un gaditano, usando atribuciones judiciales que estarían reconocidas en su *foedus* con Roma. Como sugiere Laffi⁵⁶, los *senatus* de comunidades peregrinas probablemente pudieron actuar también como tribunales locales con cierto radio de acción, al margen de la autoridad romana, emitiendo sus decisiones en ésta u otras materias a través de *instrumenta* formalmente similares a

54. LEMOSSE, M., *Le régime des relations internationales dans le Haut-Empire romain*, París, 1967, 163 ss.

55. Cfr. NICOLS, J., "Tabulae patronatus: A Study of the Agreement between Patron and Client-Community", *A.N.R.W.*, II, 13, Berlín-New York, 1980, 545 ss.

56. LAFFI (1989, 25 s.).

los senadoconsultos, y denominados de modo parecido. Por añadidura, la propia actividad de los *senatus* peregrinos formalizando acuerdos de *hospitium/patronatus* presupone la previa toma de decisiones mediante procedimientos semejantes.

De hecho, la redacción de los *decreta decurionum* y las *tabulae patronatus* estuvo muy influida, formal y protocolariamente, por la práctica burocrática romana, por ejemplo los senadoconsultos estatales o los *decreta magistratuum*⁵⁷. Parece significativo que casi todas las tablas de *patronatus*, especialmente vigentes desde Augusto, hagan constar el año por la datación consular, lo que demuestra la familiaridad de las élites indígenas con el sistema para fechar generalizado en el Imperio⁵⁸. También en la comunidad peregrina de los *Igaeditani* una donación evergética reflejada epigráficamente (*An. Ep.*, 1967, 144), y ejecutada a través de los *magistratus* locales, es datada con la fecha consular. Todo ello demuestra la introducción de usos propios de los documentos públicos romanos para dar oficialidad a los acuerdos, a lo que obedece también su exposición en lugar público o privado, pues las *tabulae patronatus* tienen orificios de sujeción⁵⁹.

Ya antes de la Guerra de los Aliados muchas comunidades italianas habían adoptado la fórmula institucional *de senatus sententia*⁶⁰. Algo similar podrían reflejar ciertas leyendas en acuñaciones de Bailo y Urso, de la primera mitad del siglo I a.C., que en opinión de García-Bellido⁶¹ podrían ser traducción epigráfica latina de fórmulas administrativas de origen púnico para sancionar oficialmente las acuñaciones. La fórmula *ex s(enatus) c(onsulto)* en monedas de Carteia acuñadas por un quattuorviro podría también entenderse en el mismo

57. NICOLS (1980, 556 ss.); SHERK, R., *The Municipal Decrees of the Roman West*, Buffalo, 1970, 62.

58. Sobre la datación documental mediante los magistrados epónimos locales, los duunviros, en correlación con la de validez oficial en el imperio, la cronología consular: RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "Algunas consideraciones sobre los *fasti* municipales romanos", *Homenaje al Prof. Presedo*, Sevilla, 1994, 673-686.

59. Cfr. las observaciones al respecto de CORBIER, M., "L'écriture dans l'espace public romain", en *L'Urbs. espace urbain et histoire*, Roma, 1987, 27-60.

60. Así lo vemos en ciertas *civitates foederatae* que adoptan decisiones *de senatus sententia*, por ejemplo en materia de edilicia pública (Laffi, 1983, 65). En Falerii Novi un epígrafe del siglo II a. C. recoge la expresión *de zenatuo sententiad* (ILLRP, 238). En un acuerdo entre las ciudades oscas de Abella y Nola, a inicios del siglo II a. C., vemos cómo los *ligatús* son nombrados *senateis tanginúd*, es decir, *senatus sententia* (Laffi, 1983, 66 s.). Un decreto de Aletrium (ILLRP, 528), quizás del último cuarto del siglo II a. C., presenta una decisión tomada *de senatu sententia*.

61. GARCÍA-BELLIDO (1993, 121-123).

sentido, ya que esa misma intención legalizadora de las emisiones es la que parecen tener en localidades más integradas en los usos romanos tanto nombres y títulos de los magistrados monetales, como contadas referencias a senadoconsultos o decretos del senado local, adaptaciones que, si están presentes en comunidades peregrinas, son más comprensibles en el contexto institucional de una colonia latina.

Esta asimilación de formalismos y léxico institucionales romanos explica, por tanto, algunas escasas menciones de senados y senadoconsultos locales en ciertas acuñaciones de época republicana y augústea, que deben aludir al control que cada *senatus* debía tener sobre las emisiones locales, ya que era el órgano de gobierno capacitado para tratar directamente con Roma y recibir su permiso y directrices de acuñación⁶². En monedas de una comunidad estipendiaria como Toletum, datables en el período 80-27 a.C., encontramos las expresiones abreviadas *EX S(enatus) C(onsulto)* y *EX S(enatus) CO(n)S(ulto)*⁶³. Menos elocuente, por su más explicable familiaridad con la "praxis" administrativa romana, es el caso de Carteia, colonia latina desde el 171 a.C., entre cuyas monedas encontramos la misma fórmula *EX S(enatus) C(onsulto)*.

Aquí lo más sugerente podría ser que el *senatus* local fuera la adaptación a un ordenamiento administrativo romano del Consejo de Ancianos vigente en la anterior etapa púnica⁶⁴. Ello parece plausible, si recordamos el trato favorable que, según Livio (43, 3, 4), se dio a los *Carteienses* autóctonos, a quienes se les permitió continuar residiendo allí *uti numero colonorum essent*. Esas acuñaciones serían anteriores a la reorganización del gobierno colonial, que pudo ocurrir inmediatamente después de la Guerra de los Aliados, si por entonces Carteia, como ocurrió con otras colonias latinas de Italia, se transformó en municipio romano⁶⁵, o bien en la etapa cesariana, reemplazando entonces los *decuriones* a los anteriores *senatores*. Ello explicaría que en monedas de época augústea hubiera un cambio de leyenda institucional, apareciendo la referencia *D(ecreto) D(ecurionum)* y *EX D(ecreto) D(ecurionum)* en lugar de *EX S.C.* La misma fórmula para oficializar una emisión encontramos como contramarca

62. BELTRÁN, M. y F., "Numismática hispanorromana de la Tarraconense", *Numisma*, XXX (1980), 83.

63. GRANT, M., *From Imperium to Auctoritas*, Cambridge, 1969, 257 n.3, 472 s.

64. GARCÍA-BELLIDO (1993, 120).

65. KNAPP (1977, 119 s.).

en monedas de Emporion, Eborac, Iulia Traducta, Saguntum, Tarraco, Celsa y Calagurris⁶⁶.

En éste, como en otros usos administrativos, la práctica burocrática de ciertas comunidades pudo estar influenciada por la de las colonias romanas, donde obviamente los modelos oficiales de la *Urbs* se instauraban antes. En todo caso, las citadas referencias numismáticas a senadoconsultos o decretos decurionales locales indican cómo dichas emisiones fueron realizadas, previa autorización de Roma, por tales consejos comunales dentro del ámbito de competencias reconocido a los mismos por el Senado republicano, quien tuvo plenas atribuciones en las acuñaciones estatales⁶⁷.

Sin embargo, esas referencias son escasas, si las comparamos con la abrumadora mayoría de emisiones que no indican tal sanción oficial, recogiendo únicamente los nombres de los magistrados monetales, que debemos suponer actuaban siguiendo las directrices de los correspondientes *senatus* locales. Es posible que sus nombres testimoniaran la fuerza de la *potestas* que poseían, al estilo de los magistrados monetales de Roma, como ya sugiriera Beltrán⁶⁸, respondiendo a la necesidad de garantizar oficialmente la legalidad del metal en circulación, sin olvidar tampoco el deseo de autopropaganda de muchos de ellos, extensivo a sus respectivas familias⁶⁹. Puede incluso que tales nombres aparecieran a veces en su estricta condición de magistrados epónimos, lo que permitiría conocer la fecha de la acuñación. Observa Marques de Faria⁷⁰ que entre las emisiones hispano-romanas posteriores a César con nombres de magistrados, dos tercios atestiguan el uso del ablativo, lo que sugiere una tendencia a atribuir a las monedas determinada cronología.

En todo caso, la inclusión de los nombres de magistrados monetales constituye otra asimilación de usos institucionales romanos. En el mismo sentido, la ocasional mención del *magistratus* sobre algunas *tesserae* de *hospitium/*

66. BURNETT, A.-AMANDRY, M.- RIPOLLÈS, P.P., *Roman Provincial Coinage. I. From the death of Caesar to the death of Vitellius*, París-Londres, 1992, II, 810, nn.46-47.

67. WILLEMS, P., *Le Sénat de la République Romaine*, Aalen, 1968, II, 439 s.; TALBERT, R. J. A., *The Senate of Imperial Rome*, Princeton Univ., 1984, 379 ss.

68. BELTRÁN, F., "Los magistrados monetales en Hispania", *Numisma*, XXVIII (1978), 181.

69. Cfr. DONDIN-PAYRE, M., "La stratégie symbolique de la parenté sous la République et l'Empire romains", en *Parenté et stratégies familiales dans l'Antiquité romaine*, París-Roma, 1990, 53 ss.

70. MARQUÉS DE FARIA, A., "Nomes de magistrados em moedas hispânicas", *Portugalia*, n.s. XV (1994), 33, siguiendo a Howgego, C., en su recensión a la obra de Burnett-Amandry-Ripollès citada en n. 66 (*J.R.S.*, 83, 1993, 200).

patronatus podría entenderse no sólo como mera referencia a la autoridad que sanciona el pacto, sino como un sistema de datación mediante los nombres de magistrados similar al romano⁷¹. Así lo vemos, por ejemplo, en las *tesserae* del castro de Las Merchanas (Salamanca), correspondientes quizás a un acuerdo de *hospitium* firmado entre Caurium y la población prerromana que existió en el solar de Lumbrales, lugar del hallazgo, cuyo texto es *tessera Caurie(n)sis magistratu Turi[o?]* ("tessera de Caurium (otorgada) cuando Turo/Turius (?) era magistrado")⁷², o en la de Paredes de Nava (Palencia), si se desarrolla el texto como *Caisaros Cecciq(um) pr(aetore) Arcailo* ("César de los Cécicos siendo pretor Arcailo"), en vez de *pr(inceps) Arcailo(n)*⁷³.

Ello apuntaría una cierta familiaridad con los documentos oficiales romanos por parte de las élites dirigentes locales, que gestionaban y aprobaban tales acuerdos en nombre de sus comunidades. Recordemos que el género "listas de magistrados" figura entre los más antiguos usos administrativos de la escritura por los pueblos mediterráneos (listas de arcontes, éforos, cónsules). Si admitimos un "uso cronológico" de los nombres de *magistratus* indígenas sobre acuñaciones o tablas de *hospitium/patronatus*, debemos pensar que al menos algunas comunidades peregrinas podían fijar en el tiempo los mandatos de esos *magistratus*, probablemente correlacionándolos con la datación consular oficial de Roma. Incluso la conocida referencia estraboniana a la existencia entre los turdetanos de antiguos poemas y leyes en verso (3, 1, 6), es decir, de una cierta capacidad de "memoria histórica", podría sugerir el uso de sistemas de datación propios sincronizados con el romano ya en la etapa republicana.

Solamente con la fijación cronológica del momento a partir del cual se establecía, por ejemplo, un pacto de *hospitium/patronatus*, que obligaba no sólo a los coetáneos de la comunidad, sino a las generaciones posteriores de ambas partes, como explícitamente se hace constar en muchos⁷⁴, podría tenerse con-

71. BOZAL (1993, 103).

72. *HAep.*, 6-7, 1050-1051; Curchin, 1990, 170, n. 325.

73. CIL,II, 5762. Aunque esta última es la sugerencia más común (p.e. Curchin, 1990, 217, n. 819), no cabe plena certeza. Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.C., *Las unidades organizativas indígenas del área indoeuropea de Hispania*, Vitoria, 1986, 154, n. 90; HERNÁNDEZ GUERRA, L., *Inscripciones romanas en la provincia de Palencia*, Valladolid, 1994, 147, n. 113. Bozal (1993, 81) admite la lectura *pr(aetore)*.

74. Podrían aducirse muchos ejemplos que incluyen cláusulas al estilo de *tesseram hospitalem fecit cum... sibi et filiis suis posterisque... (tessera hospitalis de Paredes de Nava, Palencia, CIL,II, 5812), hospitium fecit cum... libereis postereisque eius eumque liberos posterosque eius sibi libereis postereisque suis patronum cooptarunt... (tabula Lougeiorum, La Coruña, An.Ep., 1984, 553), hospitium fecit cum... sibi liberisque eorum eosque liberos posterosque eorum in fidem clientelamque*

ciencia tiempo después de la vigencia del compromiso adoptado. Ese sentido de la "continuidad histórica" explicaría la inclusión en el conocido pacto de los Zoelas (CIL, II, 2633) tanto del acuerdo inicial, como del momento de la ampliación un siglo y cuarto después⁷⁵. La referencia cronológica incorporada a estos usos documentales entre comunidades peregrinas sugiere, pues, cierta convicción de que todo acto público alcanza valor ejecutivo a partir de un procedimiento oficial y un momento desde el que surten sus "efectos", y bajo una autoridad que sanciona el hecho, de todo lo cual debe quedar una constancia cara al porvenir. Esos son usos romanos.

Volvamos nuevamente a la convocatoria de César en Corduba el 49 a. C. a la que aludí antes. Estuvo dirigida esencialmente a los *magistratus* y *principes omnium civitatum*, es decir, de todas las comunidades peregrinas de la Hispania Ulterior, que eran mayoría en aquel tiempo, pues pocas tenían estatuto romano. Unos y otros fueron citados por constituir los elementos representativos de las élites locales, los que tenían más peso social y político en sus respectivas comunidades, aquellos cuyo "estado de opinión" y fidelidad a su causa César deseaba conocer entonces y asegurar en lo posible.

Hay una evidente distinción entre *principes* y *magistratus*, que debían corresponder a dos realidades institucionales distintas, si bien integradas en un mismo plano político y socioeconómico. Serían aquellos individuos bien consolidados a nivel local, en quienes tradicionalmente Roma veía los únicos interlocutores válidos de las *civitates*. En los primeros debemos ver a miembros selectos de los *senatus* locales con una función representativa. Es el mismo papel que en otras circunstancias ejercen los *legati* mencionados en las tablas de *hospitium/patronatus*, que serían escogidos entre los componentes del *senatus* local mencionado en dichos documentos, y a veces comparten representación

*suorum liberorum posterorumque suorum recepit... (tabula patronatus de Lacilbula, Cádiz, CIL,II, 1343), hospitium fecit cum... eosque liberos posterosque eorum in fidem clientelamque suam liberorum posterorumque suorum recepit... (tabula patronatus de Munigua, Sevilla, An.Ep., 1962, 287), hospitium fecit cum colonis... liberis posterisque eorum sibi liberis posterisque suis... (tabula patronatus de Iptucci, Cádiz, An. Ep., 1955, 21), hospitium fecerunt cum... liberis posterisque suis... (tabula patronatus de Peñalba de Castro, Burgos, CIL, II, 5792), etc. Muy expresiva es también la indicación *in perpetuo* dentro de la *tabula patronatus* de El Caurel (Lugo, An.Ep., 1961, 96): *hospitium fecit cum... sibi uxori liberis posterisque suis eumque uxorem liberosque eius in fidem clientelamque suam suorumque in perpetuo... receperunt...**

75. En la primera parte, fechada el 27 d.C., dos *gentilitates* de la gens *Zoelarum* renuevan un *hospitium* que ya de por sí era bastante antiguo, como explícitamente se hace constar (*vetustum antiquom*). En la segunda, datada en el 152 d.C., se integran en dicho pacto individuos de otras *gentes*. Sobre este documento: Santos (1985, 4 ss.).

con alguno de los *magistratus* de la comunidad dentro de la embajada encargada de formalizar tales acuerdos⁷⁶. El citado texto del "corpus" cesariano reflejaría, pues, los dos componentes institucionales básicos en la administración de numerosas *civitates* en la "fase premunicipal", un consejo comunal con amplios poderes de decisión y control, y un poder ejecutivo encarnado por quienes son designados como *magistratus*.

Este término, *magistratus*, tanto en referencias literarias como epigráficas, es utilizado de forma genérica para referirse a magistrados de comunidades peregrinas, que originalmente pudieron revestir diversas titulaciones, caídas luego en desuso bajo el peso del lenguaje institucional romano adoptado por las aristocracias nativas. En todo caso el uso generalizado de la voz *magistratus* supondría aplicar un elemento "standard" de la fraseología estatal romana, claramente alusivo a la idea de "mando/poder", y que los miembros de las élites autóctonas conocerían bien, por sus habituales relaciones con la administración provincial, a funciones indígenas de comunidades premunicipales tanto en época republicana como imperial⁷⁷. Una inscripción de Capera (Lusitania) (*An. Ep.*, 1967, 197) nos muestra la transición desde el uso del título *mag(istratus)* al de *duunviro*, más propio de una entidad ya municipal. En ella aparece *M. Fidius Macer*, que fue tres veces *magistratus* en dicho *oppidum* estipendiario lusitano, mencionado con tal categoría por Plinio (*N.H.*, 4, 118), y luego dos veces *duunviro* en el municipio que le sucedió en época flavia⁷⁸.

Desconocemos, ciertamente, cuál era el procedimiento para elegir los *magistratus* de las comunidades peregrinas, aunque obviamente pertenecerían a las élites indígenas. En momentos de inestabilidad política pudieron ser nombrados directamente por el poder romano, como aquel notable de Castax (Cástulo) que Escipión puso al frente de la ciudad (*App., Iber.*, 32), de modo similar a como los sufetes de Gadir pudieron ser introducidos por los púnicos (*Liv.*, 28, 37). Más normal sería que los designaran los propios *senatus* de entre sus miembros, pues un sistema comicial para elegir magistrados parece propio de entidades municipales o coloniales. Es más, la *lex* municipal de Irni in-

76. Un *magistratus* y un *legatus* componen la representación de la comunidad en la *tabula patronatus* de Munigua (*An. Ep.*, 1962, 287), un *duunviro* y un *legatus* en la *tessera hospitalis* de Montealegre (Valladolid, *An. Ep.*, 1985, 581).

77. Cfr. POKORNY, J., *Indogermanisches Etymologisches Wörterbuch*, Berna-Munich, 1959, 708 s.; ERNOUT, A.-MEILLET, A., *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine*, París, 1994, 378 s.

78. Cfr. también STYLOW, A. U., "Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania", *Gerión*, 4 (1986), 303-307.

troduce como auténtica novedad institucional "a la romana" la organización del cuerpo cívico local en varias curias que servían como "unidades de voto" en la jornada electoral para renovar cada año las ternas de magistrados municipales⁷⁹. Partiendo de esta evidencia, que posiblemente podemos hacer extensiva a los demás municipios latinos hispanos, previamente en su mayoría *civitates stipendiariae*, el citado caso de *M. Fidius Macer* sugiere algunas cosas. Si fue tres veces *magistratus*, como explícitamente se hace constar en su inscripción, ello indica que su cargo "premunicipal" no fue vitalicio, que al menos por tres veces fue objeto de una designación, que había algún procedimiento para nombrar periódicamente, cualquiera fuera la duración en el oficio, a los *magistratus* de las comunidades peregrinas, y que tales funciones podían ser reiteradas o no en sucesivos mandatos, seguramente anuales. ¿Quién nombraba a los *magistratus* y podía renovarlos en sus puestos? Probablemente sería el *senatus* local.

Tampoco sabemos cuántos *magistratus* constituían el "poder ejecutivo" de una localidad peregrina. Aunque a veces las comunidades pudieron asumir el principio de la colegialidad, y tener magistraturas dobles, tampoco cabe descartar que en algunas sólo hubiera un *magistratus*, por ejemplo el que acompaña a un *legatus* formando embajada en algunos pactos de *hospitium/patronatus*⁸⁰. De hecho no faltan en Italia ejemplos de pretores, censores, cuestores o ediles

79. En los estatutos de Malaca (*Lex Mal.*, 52) e Irni (*Lex Irn.*, 50) se alude expresamente a una *distributio curiarum*, es decir, la organización de las *curiae* (en Irni posiblemente fueron once) sobre la que funcionaban los *comitia* anuales. Esa tarea en Irni correspondió a los primeros duunviros del nuevo municipio Flavio Irnitano, quienes tuvieron para ello un plazo de noventa días a partir de la recepción en la localidad del texto de la *lex* municipal reinando Domiciano (91 d. C.). Es muy significativo comprobar cómo algunos decenios más tarde todavía había comunidades en el Latium, es decir, en la zona de más directa influencia institucional de Roma, que introdujeron entonces por primera vez el mecanismo de los *comitia* en su ordenamiento político. Una inscripción del 157 d. C. menciona a un notable local, quien *primus comitia magistratuum [creandorum ?] causa instituit* (CIL, XIV, 2410). Sobre el sentido de *primus* con referencia a una iniciativa destacable que tiene lugar por primera vez en una localidad: MROZEK, S., "Primus omnium sur les inscriptions des municipes italiens", *Epigraphica*, XXXIII (1971), 60-69. La mayoría de estos epígrafes corresponde al siglo II d.C.

80. Un *magistratus* vemos, por ejemplo, en el pacto de los Zoelas del 27 d. C. (CIL,II, 2633), en las *tesserae* de Las Merchanas (Salamanca), correspondientes a *Caurium* (*HAep.*, 6-7, 1050-1051; Curchin, 1990, 170, n.325), en la *tessera hospitalis* de Paredes de Nava (Palencia), del 2 a.C. (CIL,II, 5812), en la *tabula patronatus* de Munigua (*An. Ep.*, 1962, 287). Dos *magistratus* aparecen en la *tabula patronatus* de El Caurel (Lugo), en el 28 d. C. (*An.Ep.*, 1961, 96). Tres *magistratus* encontramos en la *tessera hospitalis* de Herrera de Pisuerga, en el 14 d.C. (*An. Ep.*, 1967, 239 B).

locales como magistrados supremos y únicos⁸¹. En el caso de los dos ediles de Obulco y la lusitana Beuipo (luego Salacia), es factible que estemos ante un cargo de origen autóctono, pero transformado en magistratura bicéfala por influjo romano⁸². Como triunviros podrían identificarse algunos magistrados documentados en emisiones de Castulo⁸³. Cuatro son los *magistratus* mencionados entre los *Igaeditani* como vimos.

El uso de títulos romanos por parte de los *magistratus* de comunidades peregrinas evidencia una tendencia gradual a configurar la administración local indígena según formas, o al menos terminologías, romanas. La muy relativa impronta romana consistió, en todo caso, en estimular la trasposición latina del título indígena. Pero no podemos estar seguros si se trató siempre de una mera cuestión de vocabulario, pues de la adopción de una denominación "romana" para una magistratura local indígena no puede concluirse nada seguro sobre cuáles eran sus estrictas competencias⁸⁴. Sí es significativo comprobar cómo las magistraturas latinas constatadas en comunidades peregrinas hispanas coinciden con las que existían coetáneamente en las *civitates* italianas por el peso cultural romano, otra muestra de la repercusión ideológica sobre las élites indígenas procedente del elemento migratorio itálico y, concretamente, del sistema de gobierno de los primeros establecimientos romanos de Hispania.

Muy ilustrativo es el caso de la pretura. Aparece, por ejemplo, mencionada en el Bronce de Contrebia y también en Bocchoris, donde encontramos dos *praetores* con onomástica romana (CIL, II, 3695). Otra posible referencia a un pretor local puede haber en la *tessera* de Paredes de Nava (Palencia) (CIL, II, 5762). Los *praetores* de Bocchoris indican la adopción no sólo de un expresivo y prestigioso título oficial romano, sino también del principio de la colegialidad. Asimismo, siendo supremos magistrados, detentadores, por tanto, de una amplia gama de competencias, usan no obstante un título que en Roma asumía únicamente una parcela del poder, el judicial. Su adopción refleja, en todo caso, el comprensible deseo de los líderes autóctonos de realzar y contrastar su propia identidad y prestigio copiando de la administración romana títulos de

81. Roma permitió a veces la pervivencia de magistraturas únicas autóctonas con títulos romanos, no imponiendo la colegialidad. Así lo recuerda expresamente el título *aedilis solus* en Formiae, que incluso asumía las funciones censoriales como *quinquennalis solus*. Cfr. al respecto Campanile-Letta (1979, 40 s., 59, 65, 85 ss.).

82. MARQUÉS DE FARIA (1994, 35).

83. CURCHIN (1990, 38).

84. Cfr. HUMBERT, M., "*Municipium et civitas sine suffragio*". *L'organisation de la conquête jusqu'à la Guerre Sociale*, Roma, 1978, 292 s.

alta carga simbólica, que evocaban a ojos de su comunidad la autoridad de que disfrutaban⁸⁵.

Otro ejemplo significativo lo constituye la edilidad, la magistratura monetaria más tempranamente documentada en Hispania, ya que aparece en Arse-Saguntum y Obulco, en emisiones datables entre 125-75 a. C., y en la colonia latina de Carteia, en acuñaciones de hacia el 90 a. C. Dentro del ámbito cultural libiofenicio, su existencia en Bailo en la primera mitad del siglo I a.C. podría entenderse como *interpretatio* romana de una antigua magistratura local púnica⁸⁶.

En los casos de Arse-Saguntum y Obulco estamos probablemente ante *civitates* peregrinas que ensayan adaptaciones institucionales de modelos romanos, como ocurre coetáneamente en ciertas comunidades de Italia. Es factible que esa *aedilitas* tradujera precedentes autóctonos que desconocemos⁸⁷. En el caso de Obulco conviene tener en cuenta que antes de las acuñaciones con ediles y alfabeto latino, la ciudad emitió otras con los nombres de sus magistrados en escritura ibérica meridional, utilizando sin embargo el latín desde el comienzo para el topónimo⁸⁸. En las últimas décadas del siglo II a. C. o primer cuarto del siglo I a. C. se pasa del ibérico al latín en la titulación de los dos magistrados locales, cuyos nombres aparecen ya con onomástica latina al igual que la abreviatura de su cargo, *aid(ilis)*. Dicho proceso de acomodación debió ser, pues, paulatino, asumiéndose así, entre otros usos "romanizadores", uno implantado en la República algún tiempo atrás, la sanción oficial de las acuñaciones mediante los nombres de quienes ostentaban la máxima autoridad en la comunidad⁸⁹. Pero Obulco mantuvo paralelamente una tipología mone-

85. RODRÍGUEZ NEILA (1993, 403 s.).

86. Para GARCÍA-BELLIDO (1993, 122 s.) podría ser traducción latina de una fórmula administrativa púnica también conocida en Gadir, similar a otra que aparece en monedas de Urso, relativa a las condiciones legales de la acuñación.

87. Cfr. al respecto RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetarias", *Actas del I Encuentro Peninsular de Numismática antigua. La moneda hispánica. Ciudad y territorio*, Madrid, 1995, 268 s.

88. Cfr. ARÉVALO, A., "Las monedas de Obulco", *Revista de Arqueología*, 74 (1987), 29-35; "Los elementos diferenciadores de las primeras acuñaciones de Obulco", *VII Congreso Nacional de Numismática*, Madrid, 1989, 195-201; "Las monedas de Obulco", *Numisma*, 43 (1993), 281-284. También los índices de magistraturas en García-Bellido- Blázquez (1995, 381-428).

89. Las acuñaciones de la República romana eran controladas habitualmente por los *triumviri monetales*, creados hacia el 289 a. C., quienes empezaron a caracterizar las monedas con sus marcas y nombres personales hacia mediados del siglo II a. C., según SYDENHAM, E. A. (*The Coinage of Roman Republic*, Londres, 1952, 49), o desde el 207 a.C. en adelante según CRAWFORD, M. H. (*Roman Republican Coinage*, Cambridge, 1974, II, 601). Sin embargo, hasta el 118 a. C. no se

tal autóctona e incluso durante un tiempo un patrón metrológico no romano. Ello confirma la amplia autonomía disfrutada por esta ciudad de la Hispania Ulterior dentro de la órbita romana.

La adaptación de la edilidad romana por comunidades peregrinas pudo ser producto de la temprana influencia romanizadora ejercida por las primeras colonias latinas de Hispania, así Carteia, Corduba o Valentia sobre áreas vecinas. Y al menos resulta patente que tales *aediles* peregrinos asumieron algunas funciones importantes, así la acuñación de moneda. Es cierto que la *aedilitas* es una magistratura que ya a mediados del siglo I a. C., en reglamentos como el de la colonia de Urso, o más tarde en los municipios flavios, se sitúa en posición secundaria respecto al supremo duunvirato, con una especialización definida⁹⁰. Sin embargo, en la época en que pudo ser introducida en Arse-Saguntum u Obulco, constaba como la magistratura más importante y antigua en algunas comunidades itálicas, incluso en ciertos casos no colegiada, como la homónima del Estado romano, sino unipersonal, lo que indica que podía adaptarse el título, pero no el carácter colegial de la magistratura. Papel similar como máxima autoridad local pudieron tener los colegios de *aediles* de Obulco o de *aediles* de Arse-Saguntum. Estos últimos, siguiendo la tendencia imitativa de Roma, son incluso calificados como *curules*, dándoles así mayor relevancia y singularidad institucional.

Para finalizar, hay otra cuestión que toca nuestro tema, y a la que me referiré brevemente. Se ha identificado tradicionalmente urbanización con municipalización, aunque hoy sabemos que uno de los aspectos de lo que ha venido en llamarse "municipalización virtual" es precisamente la presencia de transformaciones urbanísticas en comunidades aún sin alcanzar un estatuto privilegiado⁹¹. Dentro de la urbanización hay un aspecto, los edificios públicos, a través de los cuales podía captarse materialmente la superioridad institucional e ideológica del aparato de poder local. Y en el mismo realce monumental del *oppidum* central de un *territorium* se expresaba su condición de centro

habría indicado por primera vez el título de una magistratura, práctica pronto extendida en las cecas fuera de Roma (Crawford, *ibidem*).

90. *Lex Irrn.*, 19, nos enumera las competencias adscritas a los *aediles* locales quienes a su vez, como señalan *Lex Irrn.-Lex Salp.*, 27, quedaban sujetos a la *intercessio* de los duunviros, no pudiendo hacer nada contra esa capacidad de veto. Según *Lex Irrn.-Lex Mal.*, 66, los ediles debían informar a sus superiores sobre las multas que hubieran impuesto. En *Lex Urs.*, 62, vemos cómo el equipo de *apparitores* o subalternos adjudicado a los duunviros es más completo que el de los ediles.

91. ORTIZ DE URBINA, E., *Municipalización real; municipalización virtual. Funcionamiento interno de comunidades sin documentación del estatuto municipal en Hispania, Africa y Gallia*, Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, 1992.

administrativo de todo el ámbito rural circundante y sede de la aristocracia dirigente local⁹². Son rasgos inherentes a esa célula básica de articulación administrativa, la *civitas* o comunidad política, sobre la que Roma vertebró su imperio.

Sin embargo, ese modelo fue trasplantado a zonas, como el sur y este de Hispania, que a la llegada de los romanos contaban con importantes precedentes de lo que se ha venido en llamar "protourbanización". Esa fisonomía protourbana fue respetada por el conquistador porque encajaba muy bien en sus planes de dominación política, ya que estaba en directa relación con un proceso de jerarquización sociopolítica que a Roma le interesaba acelerar⁹³. Determinados poblados ibéricos ofrecían unas cualidades de "protociudad" favorables a un reconocimiento por el nuevo poder de su función de capitalidad sobre un cierto territorio, estimulando su rápida evolución a la condición urbana. Y eran sede de grupos oligárquicos e instituciones de gobierno autóctonas como las ya señaladas, cuyo reconocimiento y consolidación por el poder romano podía seguir fomentando la ruptura de las viejas solidaridades tribales, y cuya fidelidad, si se sabía captar, resultaba preciosa para garantizar la aconsejable descentralización administrativa de los nuevos territorios incorporados. En aquellas otras zonas donde tales condiciones protourbanas no estaban tan claras, la imposición militar romana dio paso a la potenciación de ciertos núcleos como ejes en torno a los cuales articular las relaciones políticas, administrativas, económicas, religiosas, etc., de ciertos ámbitos territoriales, atrayendo hacia ellos a las élites autóctonas⁹⁴.

92. Así lo expresa *Lex Irn.*, 19, cuando entre las competencias de los ediles incluye la supervisión de *aedes sacras, loca sacra religiosa, oppidum*, etc. Cfr. *Lex Irn.*, 79, sobre fondos comunes para *opera eiu[s] municipi facienda reficienda, aedium sacrarum monumentorumque custodiam publica[m]*, etc.

93. Roma ya había actuado con similares parámetros, fomentando en Italia un proceso de urbanización que marchó parejo al de municipalización que se desarrolló principalmente a lo largo del siglo I a. C., culminando con Augusto. Todo ello habría tenido un amplio sentido político, al estar estimulado, aunque no impuesto, por directrices emanadas desde el gobierno estatal, que estimaba ese cambio imprescindible para que las comunidades no romanas accedieran a un modelo de vida y convivencia cívicas estimado superior desde su óptica. Cfr. GABBA, E., "Urbanizzazione e rinnovamenti urbanistici nell'Italia centro-meridionale del I sec. a. C.", *SCO*, 21 (1972), 73-112; LAFFI, U., "Sull'organizzazione amministrativa dell'Italia dopo la Guerra Sociale", *Akten des VI. Int. Kongr. für Griech. und Latein. Epigraphik*, Munich, 1973, 37-53.

94. Por ejemplo en *Gallaecia*, donde la cultura castreña parece haber alcanzado su máxima especificidad en el período inmediatamente posterior a la sumisión del NO. por Augusto hasta tiempos de los Flavios (BENDALA, M.-FERNÁNDEZ OCHOA, C.- FUENTES, A.-ABAD, L., "Aproximación al urbanismo prerromano y a los fenómenos de transición y de potenciación tras la

Los procesos de jerarquización del hábitat articulados sobre esta red de protociudades sede de élites indígenas afectas parecen haber funcionado sobre todo en la Hispania Citerior (Plin., *N.H.*, 3, 3, 7; 4, 18; 4, 35, 117), primando la importancia de determinados asentamientos prerromanos sobre otros considerados secundarios, con vistas al ejercicio de ciertas actividades fundamentales: decisiones administrativas y políticas, justicia, finanzas, derecho civil. Un sistema éste de la *contributio* del que tenemos huellas toponímicas para época cesaroaugústea, incluso con ejemplos de formulación jurídica, como los *contributi* dependientes de una población prerromana transformada en colonia, Urso, mencionados en el estatuto colonial del 44 a. C. (*Lex Urs.*, 103)⁹⁵.

Esas "protociudades" (me ahorraré una enumeración que está en la mente de todos), que seguirían conservando en la etapa romana sus viejos nombres prerromanos, eran, pues, una herencia que las pragmáticas fuerzas políticas de la República buscaron aprovechar al máximo, potenciando una serie de rasgos puestos ya en valor: cierto nivel de desarrollo productivo, actividades comerciales, condición de centro político y religioso, autoridad sobre un cierto territorio, determinados elementos urbanos representativos de esa función capitalina⁹⁶. Es decir, ante tal evidencia Roma parece haber actuado con gran adaptabilidad, permitiendo la gradual acomodación de los elementos protourbanos preexistentes a su modelo de "ciudad", para aprovechar en su favor los elementos de poder político-social que ese mismo proceso de protourbanización hubiera ya desarrollado. Esa flexibilidad debía ser obviamente mayor en aquellas zonas donde el elemento preexistente encajara menos en sus planteamientos (así en el NO.), y mucho menor en áreas como el Mediodía

conquista", en *Los asentamientos ibéricos ante la Romanización*, Madrid, 1986, 132 ss.). Durante la campaña lusitana de César y al final de las guerras cántabro-astures se realizaron traslados de poblaciones montañosas a las zonas llanas, habitando los campamentos romanos allí ubicados (FLORO, 2, 33, 59-60; DIO CAS., 54, 11, 5). El objetivo de tales acciones sería introducir a los indígenas en la práctica político-administrativa romana (SANTOS, 1985, 66 s.). Algunos de esos campamentos se convirtieron en ciudades (Lucus Augusti, Asturica Augusta y Bracara). Al evolucionar dichas fundaciones augústeas funcionarían como puntos de atracción de los notables indígenas, quienes fueron abandonando progresivamente sus *castella* para instalarse en ellas. Esos centros debieron tener apreciable influencia en la aculturación de los *castella* circundantes, que pudieron quedar en situación de *contributio* respecto a ellos (TRANOY, A., "Remarques sur la permanence et les mutations dans la Galice antique; le rôle des villes", *II SAN*, 1983, 200).

95. Sobre esta cuestión en Hispania: LAFFI, U., *Adtributio e Contributio. Problemi del sistema politico-amministrativo dello stato romano*, Pisa, 1966, 122 ss.

96. Cfr. ROUILLARD, P., "Urbanisme et vie publique dans l'Espagne préromaine VIe-IVe s. av. J. C.", en *Los asentamientos ibéricos ante la Romanización*, Madrid, 1986, 35-41.

y el Levante, donde las exigencias de la organización urbana estaban ya atendidas en grado considerable con la herencia protourbana prerromana.

Hay otro ejemplo elocuente de esa disposición de Roma a integrar la realidad social autóctona en su propio modelo político-administrativo basado en la idea de "comunidad política" y adscripción territorial: la doble mención de la *civitas* y de la unidad organizativa suprafamiliar indígena en el área indo-europea peninsular, que observamos en inscripciones funerarias o *tesserae* de *hospitium/patronatus*⁹⁷. Las estructuras familiares amplias fueron el fundamento de la identidad de los indígenas, una vez que la derrota ante Roma despojó a la etnia o *gens* de su contenido político. En la epigrafía esas unidades organizativas indígenas, expresadas en genitivo plural, de carácter hereditario, y perfectamente compatibles con el estado civil romano y la filiación paterna, quedan integradas en la correspondiente *civitas*, y sirven de referencia individual para expresar la estirpe personal. Es significativo que en el nuevo cuadro político-social impuesto por el conquistador, y generalizado por Augusto, no desaparezca la referencia a tales identidades etnogeográficas, incluso entre las más "romanizadas" élites locales, si bien relegada al plano de las relaciones sociales.

Muchos de estos núcleos prerromanos, cuyas virtualidades administrativas los romanos creyeron conveniente potenciar en aras de las exigencias descentralizadoras, han sido excavados y disponemos de información arqueológica sobre sus rasgos urbanos. No obstante, y teniendo en cuenta lo que sabemos de sus instituciones de gobierno y su funcionamiento político interno a través de las fuentes literarias y epigráficas, no nos ofrecen apenas testimonios monumentales expresivos de su vida pública, de su hipotética condición de capitalidad política, administrativa y religiosa⁹⁸. Debemos suponer que tablas como las de Contrebia, dado su contenido, estarían expuestas en algún edificio de carácter institucional. Un espacio público con posible funcionalidad política se ha reconocido en la ciudad indiketa que estuvo ubicada en el actual Puig de Sant Andreu (Ullastret, Girona)⁹⁹. Livio (21, 14) alude a un *forum* (prerromano) en Arse-Saguntum que no ha sido arqueológicamente identificado. Otro *forum* es citado en Astapa (Liv., 28, 22; App., *Iber.*, 33.). Serían espacios abiertos donde podrían celebrarse las reuniones del *senatus* o de la asamblea popular. A tal efecto pudo aprovecharse en Termes un graderío rupestre ubi-

97. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (1986, 98).

98. Cfr. Bendala et alii (1986, *passim*).

99. MARTÍN, M. A., *Ullastret, guía de las excavaciones y su museo*, Girona, 1977; idem, *Ullastret, poblats ibèrics*, Barcelona, 1985.



cado junto a su puerta sur¹⁰⁰. Pero desconocemos "arqueológicamente" cuáles fueron los lugares de reunión de esos consejos de ancianos o *senatus* locales o la sede institucional, si la hubo, de esos *magistratus* de comunidades peregrinas, a través de los cuales se articularon las relaciones de poder entre el gobierno de Roma y las sociedades indígenas de Hispania.

100. ALMAGRO-GORBEA, M., "Urbanismo de la Hispania Celtica. Castros y oppida del centro y occidente de la Península Ibérica", en *Castros y oppida en Extremadura*, Madrid, 1994, 54 ss., y 43, fig. 23-A (remitiendo a ARGENTE, J. L. et alii, *Tiermes. I (Excavaciones Arqueológicas en España, 111)*, Madrid, 1980).